

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: CÉSAR GIOVANI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 252693333003202000028-04
Demandante: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I
ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ
Demandado: MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINA Y
CONCEJO MUNICIPAL DE TENJO
(CUNDINAMARCA)
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: ADIMTE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe Secretarial que antecede (archivos 88 y 91 expediente electrónico) decide el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuesto por el Concejo de Tenjo - Cundinamarca y Martín Alejandro Nieto Barinas contra la sentencia de 29 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administradito del Circuito de Facatativá (archivos 62, 67 y 69 *ibidem*) el cual fue concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo mediante auto de 22 de julio de 2021 (archivo no. 71).

Al respecto se tiene que a través de escritos visibles en los archivos 67 y 69 del expediente electrónico la parte demandada Concejo de Tenjo - Cundinamarca y Martín Alejandro Nieto Barinas por intermedio de apoderados judiciales interpusieron recursos de apelación en contra la citada providencia de primera instancia, medios de impugnación que fueron sustentados dentro del término establecido para ello (archivos 66 a 69 expediente electrónico) y, por consiguiente, será admitido al tenor de lo previsto en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en concordancia con lo dispuesto en el 205 *ibidem* modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, disposición esta última aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 296 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1.º) Admítanse los recursos de apelación presentados por la parte demandada Concejo de Tenjo - Cundinamarca y Martín Alejandro Nieto Barinas en contra de la sentencia de 29 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrado del Circuito de Facatativá.

2.º) Por Secretaría **pónganse** a disposición de la parte actora por el término de tres (3) días los memoriales contentivos de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada.

3.º) Vencido el término anterior **permanezca** el expediente en Secretaría por tres (3) días para que las partes aleguen de conclusión.

4.º) Cumplido lo anterior, previa entrega del expediente **córrase** traslado al Agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que emita el respectivo concepto.

5.º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020220105600

Demandante: GUISEL ASTRID CORREDOR GALVIS

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y/O

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: remite proceso por competencia.

Antecedentes

La señora Guisel Astrid Corredor Galvis, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1423 del 29 de julio de 2022 “Por el cual se hace un nombramiento ordinario”, dictado por el Presidente de la República.

La demanda fue asignada por reparto a este Despacho el 14 de septiembre de 2022.

Consideraciones

Revisada la demanda, se observa que este Tribunal carece de competencia en relación con el asunto objeto del litigio y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, para su conocimiento.

El artículo 149, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

Exp. N°. 25000234100020220105600
Demandante: GUISEL ASTRID CORREDOR GALVIS
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y/O
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Remite proceso por competencia

3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de **las comisiones de regulación**. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.

(...)." (Destacado por el Despacho).

Revisado el acto demandado, esto es, el Decreto 1423 del 29 de julio de 2022, "Por el cual se hace un nombramiento ordinario", se observa que a través del mismo se nombró al señor Andrés Bernardo Barreto González en el empleo de Experto Comisionado, Código 009, de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

En consecuencia, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado.

No está demás señalar que contra este mismo acto administrativo, Decreto 1423 del 29 de julio de 2022, se tramita un proceso de nulidad electoral en la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, número de radicado 2022-211¹, en el que se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mediante auto del 25 de agosto de 2022.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente proceso.

SEGUNDO. - REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera,

¹https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010328000202200211001100103.

Exp. N°. 25000234100020220105600
Demandante: GUISEL ASTRID CORREDOR GALVIS
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y/O
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Remite proceso por competencia

remítase el expediente a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2022-01036-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Demandados: ALCALDÍA DE PUERTO SALGAR
(CUNDINAMARCA) Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar (Cundinamarca), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Car), la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), Yeferson Murillo Palacios y Vismar Steven Murillo Valencia, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) c) y l) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, quién por auto del 5 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Car) y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), son Entidades del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Aportar** la constancia correspondiente a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Car), mediante la cual solicitó a dicha Entidad adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estima vulnerados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en el acápite de pruebas de la demanda se hizo mención de la queja y/o denuncia ambiental N ° 00015 MDSGDALGPO-22 del 14 de marzo de 2022, presentada ante la Car, revisado el expediente se observa que no se allegó ese documento, así como tampoco otros, a través de los cuales se hubiera logrado acreditar el cumplimiento de ese requisito, frente a esa Entidad.

2) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

3) **Indicar** de forma concreta los derechos colectivos que se estiman vulnerados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien de la lectura integral de la demanda se logra deducir que se invoca la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) c) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, no se enunciaron los derechos colectivos presuntamente vulnerados de forma concreta.

Por consiguiente, se ordenará que corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201030-00

Demandante: GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B DE C.V.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Genomma Lab Internacional S.A.B. de C.V., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual formuló las siguientes pretensiones.

“

PRETENSIONES

1. Que se declare nula la Resolución número 14488 del 23 de marzo de 2022 por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual, negó de oficio el registro de la marca **GEN INSTITUTE** (Mixta) en la clase 41^a de la clasificación internacional a la sociedad GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B DE C.V.
2. Que se declare nula la Resolución número 37610 del 15 de junio de 2022 por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual, se confirmó la decisión contenida en la Resolución 14488 del 23 de marzo de 2022 y se declaró terminada la actuación administrativa.
3. Que, con fundamento en dichas declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio el otorgamiento y registro de la marca **GEN INSTITUTE** (Mixta) en la clase 41^a de la Clasificación Internacional, de acuerdo con los antecedentes que obran bajo el Expediente No. SD2021/0084395, a favor de mi poderdante, la sociedad GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B DE C.V.
4. Que, finalmente, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio la publicación de la sentencia que acceda a las pretensiones, en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).
2. El poder otorgado por la parte demandante no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados, claramente identificados y dirigidos al juez de conocimiento.
3. Si bien se aportó un certificado notarial del que se observa la existencia de la sociedad demandante, el mismo tiene como fecha 15 de julio de 2019. Por ende, se solicita a la parte demandante que allegue un certificado de fecha reciente.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-01-0447 NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01023 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RUBÉN DARIO ROMERO MOUTHON
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES

El señor **Rubén Darío Romero Mouthon**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de la República**, con el fin de controvertir la legalidad de los Actos administrativos Autos Nos. 962 del 8 de junio de 2021, 198 del 12 de agosto de 2021 y 059 del 15 de julio de 2022, por medio de los cuales, se declaró al demandante responsable fiscal, se resolvió el recurso de reposición y se negó la solicitud de revocatoria directa, respectivamente.

Para lo anterior, el demandante:

DE LA NULIDAD

PRIMERO: Que se declare la nulidad total, en lo que respecta al señor Rubén Darío Romero Mouthon identificado con Cedula de Ciudadanía No.73.126.993, del Acto Administrativo Auto No. 962 del 8 de Junio de 2021, expedido por la Contraloría Inter sectorial No.8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, mediante el cual se declara responsable fiscal al señor Rubén Darío Romero Mouthon identificado con Cedula de Ciudadanía 73.126.993.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad total, en lo que respecta al señor Rubén Darío Romero Mouthon identificado con Cedula de Ciudadanía No.73.126.993, del Acto Administrativo Auto No. 198 del 12 de Agosto de 2021, expedido por Sala fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la Republica que resuelve los recursos de apelación presentados y grado de consulta contra el Auto No. 962, confirmando la declaratoria de responsabilidad contra mi poderdante.

TERCERO: Que se declare la nulidad total, en lo que respecta al señor Rubén Darío Romero Mouthon identificado con Cedula de Ciudadanía No.73.126.993, del Acto Administrativo Auto No. 059 del 15 de Julio de 2022, expedido por Sala

fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República que niega la Solicitud de Revocatoria Directa de los Actos Administrativos 962 y 198, que sostiene la declaratoria de responsabilidad contra mi poderdante.

CUARTO: Que, como consecuencia de la declaración de nulidad de Actos Administrativos acusados, se declare que no existió responsabilidad fiscal del señor Rubén Darío Romero Mouthon en el Proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2017-00091_PRF-002-2017 adelantado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados, se condene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales (daño emergente) ocasionados a mi poderdante Rubén Darío Romero Mouthon por la expedición de los fallos con Responsabilidad Fiscal No. 962 del 8 de junio de 2021 y No. 198 del 12 de agosto de 2021, proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00091_PRF-002-2017, conforme a lo que resulte probado en el proceso, y lo aquí planteado, distribuido de la siguiente manera:

a. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

Para el señor RUBÉN DARÍO ROMERO MOUTHON la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV), con ocasión al daño moral causado a mi poderdante en razón de la expedición de los actos administrativos expedidos con infracción a las normas en que debieron fundarse y falsamente motivados, proferidos dentro del Proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2017-00091_PRF-002-2017 al que fue sometido mi prohijado y mediante el cual declararon a mi prohijado responsable fiscal.

b. POR PERJUICIOS MATERIALES Por daño emergente:

• Para el señor RUBÉN DARÍO ROMERO MOUTHON identificado con Cedula de Ciudadanía 73.126.993, la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$168.000.000,00), con ocasión a los gastos de defensa judicial ocasionados en sede del proceso de responsabilidad fiscal, distribuidos así:

a). La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00) por los gastos de defensa dentro del trámite directo de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República en primera y segunda instancia.

b). Gastos de pericial en el proceso de Responsabilidad Fiscal por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00).

c). Gastos de defensa en el proceso de Cobro Coactivo de la Previsora Compañía de Seguros, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00),

d). Los ocasionados como defensa técnica para acudir al medio de control y restablecimiento del derecho por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$58.000.000,00),

e). Dictamen de parte y sustentación del mismo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00).

Todos ellos a cargo de mi poderdante en razón de su vinculación en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00091_PRF-002-2017, que culminó con la expedición de los fallos con Responsabilidad Fiscal No. 962 del 8 de junio de 2021 y No. 198 del 12 de agosto de 2021, y los gastos de defensa en sede contencioso administrativa.

• Para el señor RUBÉN DARIO ROMERO MOUTHON, la suma aproximada de SETECIENTOS NOVENTAY SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$796.851.139)4,y/o la suma de correspondiente al valor que le embarguen o se logre consolidar mediante el proceso judicial o de conciliación con La previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de mi poderdante, por el valor que deba cancelar en razón de la declaratoria de responsabilidad fiscal proferida por la Contraloría General de la República en el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 962 del 8 de junio de 2021, confirmado mediante Auto No. 198 del 12 de agosto de 2021, considerando que actualmente la aseguradora inició un proceso judicial y de cobro por la suma en cuestión, en ejercicio de su aparente derecho de subrogación en razón de la injusta condena a la que fue sometido mi poderdante.

SEXTO: Que se ordene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, excluir a mi poderdante del Boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la Republica.

SEPTIMO: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Que se condene en costas procesales a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República,

De igual forma, se tiene que la cuantía del acto administrativo que declaró responsable fiscal y solidariamente responsable al actor, asciende a la suma de \$6.166.776.882, la cual excede a los 500 salarios mínimos que otorgan competencia a esta instancia para conocer del presente asunto.

2.2. Legitimación en la causa

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la **Contraloría General de la República** y el particular **Rubén Darío Romero Mouthon**, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3. Requisito de Procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra el Auto No. 962 de 8 de junio de 2021 se presentaron los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante Autos No. 1093 de 9 de julio de 2021 (pág. 330 a 400 archivo 4) y 198 de 12 de agosto de 2021. (pág. 198 a 279 archivo 4).
- Sin embargo, no obra prueba en el expediente que acredite el agotamiento del requisito previo consistente en la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Pues si bien el actor, alude que desde que presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, pasados tres meses, dicha audiencia no se llevó a cabo, no obra en el expediente documento que acredite dicha afirmación.

Así las cosas, el demandante deberá remitir copia de la solicitud de la conciliación extrajudicial que radicó ante la Procuraduría General de la Nación y la copia del Auto No. 02 del 31 de agosto de 2022, en que se resolvió declarar la imposibilidad de celebrar la audiencia de conciliación.

2.4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”
(Subrayado fuera del texto normativo)

Por regla general, el cómputo de la caducidad se contabiliza a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que culmine la actuación administrativa, que para este caso es, el Auto 198 de 12 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de apelación.

No obstante, y teniendo en cuenta, que a la fecha en que fueron expedidos los actos administrativos se encontraba en vigencia los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, el término para que opere la caducidad debe contarse a partir del momento en que quede en firme el auto que resuelva el control automático de legalidad o en su defecto el que declare la excepción de inconstitucionalidad¹.

En este orden, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante auto de 6 de diciembre de 2021 no avocó conocimiento del control automático de legalidad e inaplicó los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 al considerarlos contrarios a los artículos 13, 29, 90, 229 y 298 de la Constitución Política (págs. 308 a 327 archivo 4). Esta providencia fue notificada por anotación por estado el 28 de enero de 2022, quedando dicha providencia ejecutoriada el 4 de febrero de esta anualidad, fecha desde la cual deberá realizarse el estudio de caducidad. (pág. 319 del archivo 4).

Sin embargo, como quiera que en el expediente no obra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que interrumpe el término de caducidad, esta Magistratura no puede efectuar el estudio para determinar si la demanda se presentó en término.

2.5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

I.) **Poder debidamente otorgado**, una vez revisada las documentales obrantes en el expediente, no se encuentra incorporado el poder que faculta al doctor Jesús Albrey González Páez para actuar en la presente causa.

De esta forma, se requería al extremo actor para que remita el poder que le fue otorgado al profesional del derecho para que lo represente en esta causa, precisando el medio de control que invoca ante esta jurisdicción e individualice los actos administrativos que va a demandar, conforme lo establecido en el artículo 74 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 archivo 1).

III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado**, el extremo actor deberá adecuar las pretensiones de nulidad de la demanda a aquellos actos administrativos que son susceptibles de control judicial, ya que el auto

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena, auto de 26 de noviembre de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez Rad. 11001-03-15-000-2021-07235-00 (Ca)A(10360).

No. 059 del 15 de Julio de 2022, que niega la solicitud de una revocatoria directa no es demandable.

En principio, se advierte que la copia del auto No. 059 del 15 de Julio de 2022, no obra en el expediente, sin embargo, conforme las manifestaciones señaladas por el actor, se tiene que este acto niega la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos 962 y 198, que sostiene la declaratoria de responsabilidad del demandante.

Al respecto, se recuerda que los actos administrativos que los actos que pueden ser demandados ante esta jurisdicción son aquellos de carácter definitivo que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, así como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas.

Por su parte, el acto que decide la solicitud de revocatoria directa no tiene recursos y el que **la niegue no constituye un acto administrativo definitivo**, ya que no hace parte de la vía gubernativa **ni genera una situación jurídica nueva o distinta a la resolución que se busca revocar**, razón por la cual, no puede ser susceptible de control judicial.²

Por lo anterior, como el Auto No. 059 del 15 de julio de 2022, no modifica la situación jurídica del actor respecto a la declaratoria de responsabilidad fiscal, es claro, que dicha actuación no es susceptible de control jurisdiccional.

- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 4 a 13 archivo 1)
- V.) **Los Fundamento de derechos y cargos de nulidad que soporten las pretensiones** (pág. 14 a 36 archivo 1)
- VI.) **La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder.**

Si bien el actor relacionó y enumeró las pruebas documentales que aporta para un total de 4952 folios, revisados los anexos solo se observan 800 páginas al archivo 4.

Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar la totalidad de las documentales que relaciona so pena de no ser tenidas en cuentas en etapas posteriores del proceso.

- VII.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 39 archivo 1)
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 40 archivo 1).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, auto de 13 de marzo de 2020, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. 11001-03-15-000-2019-00447-00

- IX.) Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público,** como quiera que en la presente demanda se solicitó una medida cautelar de urgencia, no se hace exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- X.) Anexos obligatorios:** el extremo actor deberá aportar los anexos obligatorios consistentes en: i) el poder debidamente otorgado, y ii) las pruebas documentales que obran en su poder.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **Rubén Darío Romero Mouthon**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-0444 NYRD

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01023 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RUBÉN DARIO ROMERO MOUTHON
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

El señor **Rubén Darío Romero Mouthon**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de la República**, con el fin de controvertir la legalidad de los Actos administrativos Autos Nos. 962 del 8 de junio de 2021, 198 del 12 de agosto de 2021 y 059 del 15 de julio de 2022, por medio de los cuales, se declaró al demandante responsable fiscal, se resolvió el recurso de reposición y se negó la solicitud de revocatoria directa, respectivamente.

En el escrito de la demanda, el actor elevó solicitud de medida cautelar de urgencia, así:

“(...) III. MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER URGENTE.

Por los perjuicios irremediabiles que se le está causando a mi prohijado con su inclusión en el Boletín Responsables fiscales de la Contraloría general de la República, sírvase señor Juez:

1. Ordenar de manera inmediata la exclusión del señor RUBÉN DARIO ROMERO MOUTHON, identificado con Cedula de Ciudadanía 73.126.993, del Boletín de Responsables fiscales de la Contraloría general de la República, dada la afectación patrimonial de mi prohijado al encontrarse inhabilitado para acceder a cargos de carácter público. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, consagra la posibilidad del decreto de medidas cautelares sin previa notificación a la otra parte, cuando se evidencie su urgencia y se cumplan los requisitos para su adopción.

Respecto esta clase de medidas cautelares, el Consejo de Estado¹, dispuso:

(...) “El CPACA fue aún más allá y consagró las llamadas medidas cautelares de urgencia, previendo para ellas un trámite expedito y muy ágil, en los términos del artículo 234: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento. (...)

Así mismo, la Sección Primera del Consejo de Estado² refirió que la medida cautelar de urgencia solo procederá, en los siguientes términos:

“(...) La Sección Primera de esta Corporación ha considerado que la medida cautelar de urgencia es excepcional y “[...] sólo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada [...]”, en los siguientes términos³:

“[...] El artículo 234 del C.P.A.C.A. consagra las medidas cautelares de urgencia, las cuales tienen como finalidad la adopción de decisiones que dada la naturaleza

¹Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente, auto del 25 de agosto de 2015, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez., Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00021-00(A).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 29 de octubre de 2021, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación 11001032400020210016100.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de octubre de 2018, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, número único de radicación 11001032400020160029600.

de los efectos que está produciendo el acto administrativo, no resulta posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. Así, es claro que se trata de una situación excepcional que sólo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada [...]”.

La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la medida cautelar de urgencia, que la parte demandante debe, además de exponer los argumentos por los cuales considera que el acto acusado es contrario al ordenamiento jurídico, acreditar una situación de urgencia,”(subrayado fuera de texto).

Respecto a la definición de una situación urgente, la Sección Primera de la Alta Corporación⁴, resaltó:

“(...) El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante, esta Corporación ha dicho que la expresión alude al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado»⁵, lo que puede manifestarse en (i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente. Estas situaciones conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia. (...)” (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la adopción de la medida cautelar de urgencia, entraña una limitación al derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo de la demanda, pues no se le corre traslado de la misma sino que se dispone el cumplimiento inmediato de una orden, este Tribunal debe estudiar si en efecto el demandante logra acreditar la irremediabilidad de los daños, la concreción de un peligro inminente y la imposibilidad de ejecutarse la sentencia de no decretarse la medida cautelar.

En el caso que es objeto de estudio, los argumentos de la demanda van encaminados a intentar demostrar la presunta ilegalidad de los actos acusados, no obstante, en el acápite de la solicitud cautelar, no justificó ni acreditó la urgencia para decretar la medida consistente en excluir al señor Rubén Darío Romero Mouthon del Boletín de Responsables fiscales, sin agotar el trámite dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Ahora, si los argumentos son los señalados en la demanda, tampoco justifica o presenta fundamentos tendientes a acreditar un perjuicio irremediable que amerite el decreto de la medida cautelar sin el agotamiento de las etapas procesales establecidas.

En ese orden de ideas, *en este momento procesal*, no se encuentra demostrada la situación apremiante o inminente generada por las resoluciones controvertidas que requiera ser evitada o remediada inmediatamente o en su defecto, un riesgo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 29 de octubre de 2021, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación 11001032400020210016100.

⁵ CE, Sec. Tercera, Subsec. C, Auto, rad. 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), may. 29/2014.

de afectación a los derechos del demandante, que incluso impida otorgar a la demandada ejercer su derecho de contradicción frente a la solicitud cautelar.

Pues si bien, la solicitud cautelar se fundamenta en la afectación patrimonial del demandante al encontrarse inscrito en el boletín de responsables fiscales, es claro que dicho asunto podrá ser debatido y probado en una etapa procesal distinta, sin que se ocasione un daño definitivo con el paso del tiempo o el desarrollo del proceso que impida la materialización de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones.

A su vez, en esta etapa procesal, no se cuenta con el material probatorio necesario con el que se acredite la apariencia del buen derecho del demandante o el perjuicio que permitan decretar la medida cautelar de forma previa, sino por el contrario, es necesario escuchar a la contraparte sobre la solicitud cautelar, para que a este Tribunal determine si se cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 231 del C.P.A.C.A., que permiten su decreto.

Por esta razón, al no evidenciarse una situación de urgencia o de peligro inminente en el objeto del proceso que impida a esta Magistratura el traslado de la solicitud cautelar a la entidad demandada para que se pronuncie al respecto y ejerza su derecho de defensa, se dará el trámite señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.:

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda”.

Así las cosas, una vez se admita la demanda, de ser procedente, se correrá el traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el carácter urgente de la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202201018-00
Demandante:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado:	MABEL MILENA SANDOVAL VARGAS – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Referencia:	RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04 expediente electrónico), decide la Sala sobre la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

1) La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en nombre propio, presentó escrito de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el fin de que *“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 1235 del 19 de julio de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctora MABEL MILENA SANDOVAL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.144.748 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Miami, Estados Unidos de América. (...)”* (archivo 01 expediente electrónico)

2) Por otro lado, mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2022 la demandante solicita medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado (carpeta denominada medida cautelar).

CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia**: “(...) **6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.**” y en este caso concreto el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel profesional.

De conformidad con las citadas normas, en este caso concreto, en principio, la competencia para conocer el asunto de la referencia sería en única instancia.

2) No obstante lo anterior, se tiene que, por regla general, todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad. Tiempo este que tiene el administrado para impetrarlo y, para el caso del medio de control de nulidad electoral, el término de caducidad es de 30 días, contados a partir del día siguiente al de publicación del acto de nombramiento, como lo preceptúa el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.” (se destaca).

3) En armonía con lo anterior, el artículo 65 del CPACA, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021, frente al deber de publicación de los actos administrativos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.” (se resalta).

4) Asimismo, cabe resaltar que en cuanto al horario de recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11840

del 26 de agosto de 2021 *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.”*, en cuyo artículo 24 preceptuó lo siguiente:

“Artículo 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

(...).” (Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior se tiene que, las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, disposición que además es concordante con el artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020.

5) Igualmente es pertinente anotar que la jornada de trabajo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en concordancia con el artículo 5 literal A del Acuerdo CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020 igualmente emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y, el artículo 1 y parágrafo del Acuerdo no. 4034 de 15 de mayo de 2007 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6) Del literal a) del numeral 2 del artículo 164 y artículo 165 del CPACA, se desprende, entre otros aspectos, que el término de caducidad de 30 días, en los medios de control electoral, se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto de nombramiento en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales y que también deben publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

7) En este caso concreto, se pone de presente que el acto demandado -Decreto 1235 del 19 de julio de 2022-, a través del cual el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, designó provisionalmente a la señora Mabel Milena Sandoval Vargas, como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Miami, Estados Unidos de América, fue publicado en El Diario Oficial el 19 de julio de 2022 (fl. 26 archivo 01 expediente electrónico), por lo que será a partir de esa precisa fecha que se analizará si en este caso concreto la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal o si, por el contrario, ha operado la caducidad del medio de control electoral.

8) Por lo tanto, el término de 30 días hábiles¹ que señala la norma para interponer el medio de control electoral empezó a correr el día hábil siguiente a la publicación del acto demandado, esto es, el 21 de julio de 2022 y feneció el 1.º de septiembre de 2022 a las 5:00 pm que es cuando terminó el horario laboral en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sin embargo, el Despacho observa que la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral fue remitida al correo electrónico de reparto el día 1.º de septiembre de 2022 a las 17:16 horas, es decir a las 5:16 pm, esto es, por fuera del horario laboral, por lo que de conformidad con el ordenamiento jurídico se entiende que la misma fue presentada el día siguiente hábil, es decir, el 2 de septiembre de 2022, por tanto es claro que el libelo demandatorio fue radicado cuando el medio de control electoral ya se encontraba caducado.

9) Así las cosas, toda vez que la demanda de la referencia fue interpuesta cuando ya había acaecido el fenómeno de la caducidad, debe ser rechazada de conformidad con lo estipulado en el artículo 169 del CPACA que establece lo siguiente:

¹ El artículo 62 de la Ley 4 de 1913 preceptúa lo siguiente: “ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” (se resalta), norma concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso que regula el computo de términos en los siguientes términos: “(...). En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...).”

Por consiguiente, como quiera que el medio de control electoral ejercido por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez ya se encontraba caducado al momento de presentar el correspondiente escrito de demanda, se impone rechazarla.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Recházase la demanda instaurada por Mildred Tatiana Ramos Sánchez mediante el medio de control de nulidad electoral

2.º) Ejecutoriada este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220101600
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: rechaza demanda.

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 1238 del 19 de julio de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se designó en provisionalidad al señor Jorge Stivens Camargo Tovar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.452.617, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Montreal, Canadá.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se encontraron dos falencias relacionadas con i) la constancia de publicación del acto acusado y ii) la comunicación simultánea de la demanda y sus anexos.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en la providencia aludida.

Consideraciones

El Despacho rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 7 de septiembre de 2022, toda vez que la parte actora no aportó constancia de publicación del Decreto 1238 del 19 de julio de 2022; y omitió la carga de hacer el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados al momento de presentación de la demanda.

Publicación del acto demandado.

Esta falencia se tendrá por subsanada, toda vez que la parte actora allegó la constancia de publicación del Decreto 1238 del 19 de julio de 2022.

Se arrimaron “pantallazos” que dan cuenta que el Decreto 1238 del 19 de julio de 2022, fue publicado en el Diario Oficial No. 52.100 del 19 de julio de 2022.

Comunicación simultánea de la demanda y de sus anexos a los demandados al momento de presentación de la demanda.

Esta falencia se tendrá por no subsanada.

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

(...)

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado el Despacho).

En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó que “Con la demanda se acompaña la constancia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos al señor Jorge Stivens Camargo Tovar; sin embargo, no ocurrió lo mismo con respecto a la entidad demandada, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Revisado el escrito de subsanación, la parte actora indica: “*Me permito allegar constancia del envío de la demanda, de las pruebas y de este escrito, a la entidad demandada, Ministerio de Relaciones Exteriores a la dirección electrónica judicial@cancilleria.gov.co.*”.

Se observa lo siguiente.

Gmail asojuridicos abogados <asojuridicos@gmail.com>

Acción de nulidad electoral
1 mensaje

asojuridicos abogados <asojuridicos@gmail.com> 12 de septiembre de 2022, 17:59
Para: judicial@cancilleria.gov.co

Cordial saludo.

Señores
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Adriana Marcela Sánchez, en mi condición de demandante dentro de la Acción De Nulidad Electoral del Decreto 1238 de 19 de julio del 2022, en aplicación de lo preceptuado en numeral 8, del artículo 162 de CPCA, adicionado por el artículo 35, de la Ley 2080 de 2021, me permito remitir a Ustedes copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación.

1. Archivo demanda en 17 folios.
2. Archivo pruebas y anexos en 15 folios.

Agradezco su atención.

atentamente.

--
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
C.C. N° 53.051.212 de Bogotá.
T.P. N° 171.038 del C.S. de la J.

✓ Remitente notificado con Mailtrack

3 adjuntos

- DEMANDA DECRETO 1238.pdf
302K
- PRUEBAS (1).pdf
874K
- ESCRITO SUBSANACIÓN 2022-1016.pdf
2383K

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos el 1 de septiembre de 2022, fecha en la que se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada, acreditando el envío requerido el 12 de septiembre de 2022, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto del 7 de septiembre de 2022, que

inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

Así las cosas, vencido el término otorgado para subsanar, la parte actora no corrigió el segundo de los defectos mencionados, razón por la cual se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral presentó la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202201013-00
Demandante:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado:	DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Referencia:	ADMITE DEMANDA – RECHAZA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se depreca *“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 1242 del 19 de julio de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la ahora Ex Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1’121.871.120 como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá. (...).”*, por reunir los requisitos de oportunidad y forma y por ser esta Sección del

Tribunal competente para conocer del proceso se admitirá en **única instancia**¹ la demanda de la referencia.

Por otro lado, se observa que mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2022 la demandante solicita medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado. Al respecto debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, disposición especial aplicable a los medios de control electoral, que dispone que la suspensión provisional del acto acusado debe solicitarse en la demanda. La norma es como sigue a continuación:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.” (se destaca)

En este caso concreto, la demanda fue presentada el 1 de septiembre de 2022 (archivo 04 expediente electrónico) y, la solicitud de suspensión provisional del acto acusado fue radicada el 9 de septiembre de ese mismo año (carpeta denominada medida cautelar), lo que evidencia sin hesitación alguna que la solicitud de medida cautelar fue presentada extemporáneamente, razón por la cual, tratándose la citada disposición de una norma de carácter especial, sujeta a unos términos concretos, se

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia**: “(...) **6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.**” y en este caso concreto el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11 cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

rechazará por extemporánea la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, considerando que fue presentada varios días después de radicarse el libelo, desconociendo así los términos y oportunidades para presentar solicitudes de medida cautelar en los procesos de nulidad electoral.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, **admítase en única instancia** la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 1242 de 19 de julio de 2022, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a David Felipe Pérez Tovar en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá.

2.º) **Rechazase** por extemporánea la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante.

3.º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal, **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica del señor David Felipe Pérez Tovar, persona a la que se impugna su nombramiento como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá.

4.º) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior, **notifíquese** personalmente este auto al señor

David Felipe Pérez Tovar, persona cuyo nombramiento como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

5.º) Notifíquese personalmente este auto al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

6.º) En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la

demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad del señor David Felipe Pérez Tovar, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá.

7.º) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

8.º) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

9.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

10.º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202201004
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en única instancia.

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 1235 del 19 de julio de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se nombró a la señora Mabel Milena Sandoval Vargas, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia porque se observó una falencia relacionada con la constancia de publicación del acto demandado.

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, la parte actora allegó escrito de subsanación, aportando la constancia de publicación del Decreto 1235 del 19 de julio de 2022, en el Diario Oficial.

Dado que la demanda se subsanó dentro del término otorgado en auto del 6 de septiembre de 2022 y se puede evidenciar que el medio de control fue presentado dentro del término establecido en el literal a), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a admitir la demanda.

Competencia.

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6, literal c), regula la competencia

Exp. No. 250002341000202201004
 Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: Admite demanda en única instancia.

de los tribunales administrativos en única instancia.

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral.

c). De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles **profesional**, técnico y asistencia o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Destacado por el Despacho).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 3356 del 7 de septiembre de 2009 “*Por el cual se modifica el Decreto [2489](#) de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto [2489](#) de 2006, así:

(...)

Nivel Profesional

Denominación Empleo	del	C ó d i g o	Grad o
Primer Secretario de Relaciones Exteriores		<u>211</u> <u>2</u>	<u>19</u>
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores		211 4	15
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores		211 6	11

[...]

(Destacado por el Despacho).

Exp. No. 250002341000202201004
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en única instancia.

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional (el Ministerio de Relaciones Exteriores) en un cargo del nivel profesional (el de segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15), compete a este Tribunal conocer del presente proceso en única instancia, conforme al artículo 151, numeral 6, literal c), de la Ley 1437 de 2011.

Requisitos de admisión.

Por reunir los requisitos de ley, y haberse presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del acto acusado, se admitirá para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Mabel Milena Sandoval Vargas, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido por el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- ADMÍTESE, para tramitar en única instancia, la demanda presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Mabel Milena Sandoval Vargas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Mabel Milena Sandoval Vargas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Exp. No. 250002341000202201004
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en única instancia.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor agente del Ministerio Público.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

SÉPTIMO. - Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", se tramita la demanda interpuesta por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Decreto 1235 del 19 de julio de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se nombró a la señora Mabel Milena Sandoval Vargas en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202201003-00
Demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	LAURA ÁLVAREZ CORREA – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Referencia:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales, admítase en única instancia¹ la demanda presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 1234 del 19 de julio de 2022, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Laura Álvarez Correa, en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia**: “(...) **6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.**” y en este caso concreto el cargo de segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

En consecuencia, **dispónese**:

1.º) Notifíquese personalmente este auto a la señora Laura Álvarez Correa, persona cuyo nombramiento como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2.º) Notifíquese personalmente este auto al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o

al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora Laura Álvarez Correa, en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4.º) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

5.º) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

6.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7.º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00992-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1° ANTECEDENTES.

1.1. El señor JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO instauró acción de cumplimiento contra el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, demanda que fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintisiete Administrativo Oral, bajo el radicado No. **11001-33-35.-027-2022-00307-00**.

1.2. Mediante auto de 23 de agosto de 2022 el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, ha indicado que al haber sido instaurada la demanda contra una autoridad del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

2° AVOCA CONOCIMIENTO.

2.1. El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00992-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)"

2.2. En consecuencia, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3° INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por el demandante, so pena de rechazo de la misma.

3.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00992-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consideración de todo lo expuesto se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, de conformidad con las consideraciones expuesta en precedencia, so pena de rechazo de

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00992-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

esta, como lo reza la siguiente disposición.

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-35.-027-2022-00307-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-446.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00978 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: YOLANDA CALDERON
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INSPECCIÓN DE POLICÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR y MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la acción popular de la referencia, remitida por la competencia por JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.

I. ANTECEDENTES.

La señora YOLANDA CALDERÓN, radicó demanda de protección de los derechos e intereses colectivos contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT, la SECRETARÍA DE GOBIERNO, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, la INSPECCIÓN DE POLICÍA, MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, solicitando se proteja el derecho colectivo a un ambiente sano, debido a que MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL genera fuertes ruidos sin ningún tipo de control y por fuera del horario establecido, perturbando la tranquilidad de la zona Barrio Sucre de la Ciudad de Girardot caracterizada ser muy tranquila, y aunque es una zona de flujo comercial, las actividades se limitan al comercio de almacenes, venta de repuestos y zona hotelera, sin embargo, no es zona de discotecas.

Narra que ante múltiples quejas de la comunidad y luego de adelantar una investigación y visitas técnicas, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA expidió la Resolución DRAM N 03217000096 de suspensión inmediata de las actividades que generan ruido por encima de los niveles permitidos y se inició trámite administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores BRAYAN ESTIVEN POLANIA LOZANO y LAUDELINO JOSÉ ALFONSO AGUIRRE.

Sin embargo, argumenta que las autoridades encargadas de materializar la decisión de suspensión no la ejecutaron, razón por la cual presentó derechos de petición el

30 de junio de 2022 ante la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GIRARDOT, la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT y la INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL solicitando lo siguiente:

“Certificado de licencia del uso del suelo del establecimiento comercial MANHATTAN BERR CLUB SOCIAL (años 2022, 2021 y 2020).

Informe sobre las sanciones impuestas o el proceso policivo adelantado en contra del representante de la sociedad establecimiento comercial MANHATTAN BERR CLUB SOCIAL.

Informe sobre la gestión de insonorización realizado en el establecimiento comercial MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL, según la Resolución DRAM N° 03217000096 de 29 de septiembre de 2021.

De no cumplir con lo anterior, se proceda al consecuente SELLAMIENTO del establecimiento de comercio MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL”

Expone que las autoridades han guardado silencio en torno a sus peticiones, habiéndose pronunciado únicamente el Secretario de Gobierno quien indicó que el 1 de julio de 2022 se produjo el cierre provisional de **MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL** por reglamentación documental conforme lo prevé la Ley 1801 de 2016 y remitió su solicitud por competencia a la OFICINA DE PLANEACIÓN, la INSPECCIÓN DE POLICÍA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, las cuales tampoco han proferido pronunciamiento alguno.

Por último, manifiesta que **MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL** de manera desleal cambió su razón social a **MANHATTAN BERR VIP DISCOTECA** para no cumplir las sanciones que le fueron impuestas.

Así las cosas, como pretensiones solicita:

“1. Sean tutelados mis derechos fundamentales de a la vivienda digna a la tranquilidad, el de petición y debido proceso.

2. Como consecuencia se ORDENE A LAS ACCIONADAS, para que, en el término IMPRORRROGABLE de 24 horas, de forma PREVALENTE atiéndase URGENTE contéstese las peticiones radicadas el pasado 1 de julio 2022 y redireccionadas interinstitucionalmente el 6 de julio de 2022 por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal.

3. Del mismo modo solicita, se ORDENE a dichas autoridades la expedición de:

I. Certificado de licencia del uso del suelo del establecimiento comercial MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL (AÑO 2022,2021 Y 2020).

II Informe sobre la sanción impuestas o el proceso policivo adelantado en contra del representante de la sociedad establecimiento comercial MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL.

III. Informe sobre la gestión de insonorización realizado en el Establecimiento COMERCIAL MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL, según lo resuelto en la Resolución DRAM N° 03217000096 del 29 de septiembre de 2021.

IV. De no cumplir con lo anterior, se proceda al consecuente SELLAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL. (...)”

II. CONSIDERACIONES

III.

Se evidencia que la presente acción constitucional carece de ciertos elementos que permitan efectuar el análisis de admisión de la demanda, en esa medida se inadmitirá a efectos de que efectúen las siguientes precisiones:

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en el artículo 15 la Ley 472 de 1998.

A su turno los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, el extremo actor dirige el libelo en contra de una autoridad de orden nacional, a quien se le atribuye la causa *petendí*, sin embargo, es necesario que especifique la demandante expresamente el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado y las conductas (acción u omisión) atribuibles a las autoridades accionadas a fin de establecer la autoridad encargada de protegerlos, conforme lo prevé el artículo 4 y el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. Toda *persona natural o jurídica.*

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)

La señora YOLANDA CALDERÓN cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional en atención a su naturaleza pública y a lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 *ibidem*.

2.2.2. Por pasiva

Los actores llaman a juicio popular a una entidad del orden nacional CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO DE GIRARDOT, la SECRETARÍA DE GOBIERNO, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, la INSPECCIÓN DE POLICÍA, MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL, sin embargo, la demandante no especifica el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado y las conductas (acción u omisión) atribuibles a las autoridades accionadas a fin de establecer la autoridad encargada de protegerlos, conforme lo prevé el artículo 4 y el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2.2 Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y transcurridos 15 días, pueda acudir ante el juez; de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, si bien obra en el expediente peticiones elevadas ante las autoridades accionadas, **MUNICIPIO DE GIRARDOT, SECRETARÍA DE GOBIERNO SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INSPECCIÓN DE POLICÍA, MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**, se evidencia que en estas se requiere información respecto de: i) la licencia de uso del suelo del establecimiento comercial MANHATTAN BERR CLUB SOCIAL; ii) sanciones impuestas o el proceso policivo adelantado al representante del establecimiento comercial MANHATTAN BERR CLUB SOCIAL; iii) gestión de insonorización realizado en el establecimiento comercial MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL; además, indica que en caso de no cumplir con la reglamentación necesaria para la actividad se proceda al sellamiento del establecimiento; en tal virtud, no se entrevé de la lectura de las peticiones formuladas, la solicitud de adopción de medidas para la protección de un derecho colectivo vulnerado.

Por lo anterior, se requerirá a la demandante que acrediten el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

3. Aptitud formal

El Despacho encuentra que la demanda NO reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que como se indicó *supra* NO indica con claridad los derechos colectivos vulnerados; se vislumbra que enuncia le han sido cercenados derechos fundamentales para cuya protección contaría con otros medios constitucionales.

En consonancia, las pretensiones de la acción popular formulada, parecen instar la salvaguarda de derechos fundamentales, en esa medida es menester que aclare la demandante si lo que desea es que se dé trámite a una acción de tutela por la violación de su derecho fundamental de petición.

De otra parte, los hechos resultan confusos, por lo tanto, debe clasificarlos separadamente para que resulte clara la vulneración de derechos colectivos que alega, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En torno a las pretensiones, no resulta claro como estas conjurarían la violación de los derechos e intereses colectivos, recordando que el artículo 4° prevé que el propósito del medio de control, es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Tampoco se encuentra acreditado el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 6° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la remisión de la copia completa de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Adicionalmente, deberá la accionante indicar la dirección para notificaciones de las entidades demandadas y de los terceros que tengan interés directo en este proceso o manifestar si los desconoce.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por la señora YOLANDA CALDERON, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002022-00962-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SANTIAGO GALARRAGA ÁLVAREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
ASUNTO: DEVUELVE AL JUZGADO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de demanda, el Despacho observa que el asunto es de conocimiento del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones que pasan a indicarse a continuación.

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Santiago Galarraga Álvarez interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Alcaldía Municipal De Cajamarca, Tolima solicitando el cumplimiento del artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1083 del 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*.

1.2. La demanda en el medio de control objeto de estudio, fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. **11001-33-42-055-2022-000393-00**.

1.3. Mediante auto de 23 de agosto de 2022 el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ha indicado que, **deberá ser vinculada al trámite judicial una autoridad del orden nacional, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil**.

PROCESO No.: 2500023410002022-00962-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SANTIAGO GALARRAGA ÁLVAREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
ASUNTO: DEVUELVE AL JUZGADO

1.5. Las razones de tal decisión se fundamentaron en lo siguiente:

“En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la normatividad citada, es claro que, al tratarse del presunto incumplimiento de normas de carrera para la provisión de cargos en la administración municipal de Cajamarca - Tolima, es necesario vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, quien es la autoridad que constitucional y legalmente, tiene asignada la función de vigilancia de la carrera administrativa, en los niveles nacional y territorial.

Así las cosas, se tiene que al ser la parte que se debe vincular por pasiva del orden nacional, la competencia para conocer del proceso de la referencia, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; razón por la cual se ordenará por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, remitir de inmediato al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -reparto; para lo de su competencia.”.

1.6. Así entonces, determinó que le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, establece.

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”.

En cuanto a las reglas de competencia para conocer la acción de cumplimiento, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previó que la acción de cumplimiento dirigida contra autoridades del orden departamental, distrital o municipal será conocida en primera instancia por los jueces administrativo. Así lo indicó:

PROCESO No.: 2500023410002022-00962-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SANTIAGO GALARRAGA ÁLVAREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
ASUNTO: DEVUELVE AL JUZGADO

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. **De los relativos** a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

A su turno, el artículo 156 *ibídem*¹, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observará la regla del numeral 10, según la cual en cuanto al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante, parámetro que originariamente fue adoptado por el artículo 3 de la Ley 393 de 1997.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que la acción de cumplimiento está dirigida contra la Alcaldía Municipal de Cajamarca, Tolima, mientras que el señor Santiago Galarraga Álvarez, demandante en este asunto, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, como la acción de cumplimiento de la referencia se encuentra dirigida contra una autoridad del orden municipal, y como el domicilio del demandante es en la ciudad de Bogotá, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

Finalmente, según el artículo 139, inciso 3, del Código General del Proceso el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. En el presente caso, éste Tribunal

¹ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante. (...)”

PROCESO No.: 2500023410002022-00962-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SANTIAGO GALARRAGA ÁLVAREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
ASUNTO: DEVUELVE AL JUZGADO

es superior funcional del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., conforme con las reglas de la competencia dispuestas por el legislador.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se devolverá la presente acción de cumplimiento al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá para que proceda con el estudio de admisión.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Santiago Galarraga Álvarez contra la Alcaldía de Cajamarca, Tolima.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. para que provea sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-0443 NYRD

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00941 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Juan Luis Aristizábal Vélez, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 69816 del 28 de octubre de 2021 y 1412 del 24 de enero de 2022, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de reposición.

Para lo anterior, la entidad demandante formuló las siguientes pretensiones.

“(...) 4.1 PRINCIPALES

PRIMERA. -Que se declare la nulidad de la Resolución No. 69816 del 28 de octubre de 2021 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio que sancionó a JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ con multa de MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.128.488.948, oo) equivalente a 31.081UVT.

SEGUNDA. -Que se declare la nulidad de la Resolución 1412 del 24 de enero de 2022 que confirmó la Resolución No. 69816 del 28 de octubre de 2021. Decisión a través de la que se sancionó a JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ con multa de MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.128.488.948, oo) equivalente a 31.081UVT.

TERCERA. -Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, se declare que JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ no está obligado a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mediante el acto administrativo demandado.

CUARTA. -Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la prosperidad de la primera pretensión principal, en el evento en que JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ haya realizado el pago por concepto de sanción, de conformidad con lo ordenado en las Resoluciones 69816 de 2021 y 1412 de 2022, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a devolver los valores pagados debidamente actualizados conforme el IPC y a partir de la sentencia se reconozca la causación de intereses a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTA. -Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de los valores pretendidos debidamente actualizados con los intereses legales procedentes, desde la fecha de esta demanda hasta el momento en que se produzca el pago efectivo, de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE conforme la fórmula reconocida por el Consejo de Estado.

SEXTA. -Que se ordene la aplicación de lo previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el supuesto de que la entidad deudora incumpla la obligación de pago dispuesta en la sentencia o providencia que la sustituya.

SÉPTIMA. -Que como medida de reparación no pecuniaria o de satisfacción, se obligue a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a presentar excusas públicas a JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ por la lesión a sus derechos fundamentales, sociales y económicos.

OCTAVA. -Que se condene en costas a la parte demandada.

4.2 SUBSIDIARIAS

PRIMERA. -Que, de negarse la nulidad pretendida y como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial, se modifiquen los subnumerales 2.1. y 2.2. del artículo segundo de la Resolución No.69816 de 2021, confirmado por la Resolución No. 1412 de 2022y que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la disminución de las multas impuesta de conformidad con lo probado dentro del proceso, así como con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad relativos a la dosimetría de la sanción.

SEGUNDA. -Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, en el evento en que JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ haya realizado el pago por concepto de sanción, de conformidad con lo ordenado en las Resoluciones 69816 de 2021 y 1412 de 2022 se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a devolver la diferencia entre los valores pagados y la suma que se fije en la sentencia, actualizados a valor presente.

TERCERA. -Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de los valores pretendidos debidamente actualizados con los intereses legales procedentes, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el momento en que se devuelva la diferencia entre los valores pagados y la suma

que se fije en la sentencia, de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE según la fórmula reconocida por el Consejo de Estado. A partir de la decisión se solicita se recozca (sic) se causen intereses a la tasa máxima legal.

CUARTA. -Que se ordene la aplicación de lo previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el supuesto de que la entidad deudora incumpla la obligación de pago dispuesta en la sentencia o providencia que la sustituya. (...)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que tiene domicilio en la ciudad de Bogotá.

Así mismo, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor, se tiene que asciende a la suma de mil doscientos ochenta y ocho millones veintiseises trescientos pesos (1.288.026.200) excediendo a los 500 salarios mínimos que otorgan competencia a esta instancia para conocer del presente asunto.

2.2. Legitimación en la causa

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el particular **Juan Luis Aristizábal Vélez**, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3. Requisito de Procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren

obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución 69816 de 28 de octubre de 2021, por medio de la cual se impuso una sanción, solo procedía el recurso de reposición (archivo 4), el cual fue presentado en término y resuelto mediante Resolución No.1412 de 24 de enero de 2022 (archivo 5 Exp. Elec.).

-De otra parte, en el archivo 3 del expediente electrónico, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos administrativos.

2.4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“(…) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, la Resolución No.1412 de 24 de enero de 2022, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 1 de febrero de 2022 (archivo 6), por lo que el término de los cuatro meses inició desde el día siguiente en que se surtiera dicha notificación, esto es, el 3 de febrero de 2022¹ y vencía el 4 de junio de 2022.

Sin embargo, la conciliación extrajudicial fue radicada el 27 de mayo de 2022, suspendiendo el término de caducidad hasta el día que se expidiera la constancia fallida, el 11 de agosto de esta anualidad (archivo 3). De esta forma, el demandante contaba con 8 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 19 de agosto de esta anualidad, y la demanda fue presentada el 16 de agosto de 2022, por lo que se presentó dentro del término establecido.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el **16 de agosto de 2022**², ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (archivo 13).

¹ Artículo 69 del CPACA. La notificación por aviso se surte al día siguiente al retiro del aviso.

² Si bien la demanda fue repartida el 22 de agosto de esta anualidad, la demanda fue radicada el 16 de agosto de 2022 (archivo 13)

2.5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (archivo 2) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 69816 del 28 de octubre de 2021 y 1412 del 24 de enero de 2022.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 archivo 1).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 10 a 11 archivo 1)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 2 a 9 archivo 1)
- V.) **Los fundamentos de derechos y cargo de nulidad** que soportan sus pretensiones (pág. 11 a 52 archivo 1)
- VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 52 a 53 archivo 1).
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía.** En este punto, se advierte que la estimación realizada por el actor asciende a la suma de mil doscientos ochenta y ocho millones veintiseises trescientos pesos (**1.288.026.200**) correspondiente a la sanción impuesta al demandante.

No obstante, de la lectura de la Resolución No. 69816 del 28 de octubre de 2021 confirmada por la Resolución No. 1412 del 24 de enero de 2022, se advierte que la multa impuesta al demandante asciende al valor de mil ciento veintiocho millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (**\$1.128.488.948, 00**) y no por la suma anteriormente señalada.

Por lo anterior, se requerirá al extremo actor para que precise y acredite de donde se origina la suma de **1.288.026.200** que estimó para efectos de esta demanda.

- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales,** incluida la electrónica (pág. 53 archivo 1).
- IX.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante** (archivo 9)
- X.) **Anexos obligatorios:** la demanda cuenta con las documentales señaladas en el artículo 166 del C.P.A.C.A. (archivo 3 a 6)

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Expediente No. 25-000-2341-000-2022-00941-00

Demandante: Juan Luis Aristizábal Vélez

Demandado: SIC

Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200922-00

Demandante: NETANY S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Netany S.A., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual formuló las siguientes pretensiones.

“

II. PETICIONES

Solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en la sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

2.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1.1. Resolución N° 75388 de 23 de noviembre de 2021, mediante la cual el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio negó de oficio el registro de la marca BITCOINTRADE (Nominativa) solicitada por la sociedad NETANY S.A. para distinguir productos y servicios de las clases 9 y 36.

2.1.2. Resolución N° 11369 de 09 de marzo de 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión de la Dirección de Signos Distintivos al decidir la apelación y, en consecuencia, negó el registro de la marca BITCOINTRADE (Nominativa) solicitada por la sociedad NETANY S.A. para distinguir productos y servicios de las clases 9 y 36.

2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca BITCOINTRADE (Nominativa) para identificar productos y servicios de las clases 9 y 36.

2.3. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio asignar número de registro a la marca BITCOINTRADE (Nominativa) para identificar productos y servicios de las clases 9 y 36.

2.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

2. El poder otorgado por la parte demandante no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados, claramente identificados y dirigidos al juez de conocimiento.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08- 373 NYRD

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00890 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CARLOS GIOVANNY CAMPIÑO ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA LA CONVALIDACIÓN DE UN TÍTULO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Carlos Giovanny Campiño Rojas, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **la Nación - Ministerio de Educación Nacional**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 19021 del 7 de octubre de 2020, 8945 del 21 de mayo de 2021 y 015982 del 27 de agosto de 2021, por medio de los cuales, niega la convalidación de un título y se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Para lo anterior, el demandante formuló las siguientes pretensiones.

*“Se **DECLARE** por parte del despacho la nulidad y restablecimiento de derechos en contra de los siguientes actos administrativos que niegan la solicitud de convalidación de mi representada, resolución No. 19021 del 07 de octubre de 2020 que resuelve la solicitud de convalidación, la No. 8945 del 21 de mayo de 2021 que resuelve el recurso de reposición y la No. 015981 del 27 de agosto de 2021 que resuelve recurso de apelación, quedando ejecutoriada y cobrando firmeza, mediante la cual se negó la convalidación de su título de **DOCTORADO EN EDUCACIÓN**, otorgado el 21 de mayo de 2018, por la Institución de Educación Superior **UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA, MÉXICO**, al señor **CARLOS GIOVANNY CAMPIÑO ROJAS**.*

Condenar a la entidad demandada al pago de costas procesales, según lo previsto en el art 188 del C.C.A

Que se ordene en cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el despacho posterior a que el fallo quede en firme.

Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y monetarios hasta que se efectuó debidamente indexado y actualizado. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de monedas de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.”

II. CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se recuerda que este medio de control fue asignado por reparto al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de 7 de abril de 2022 requirió al actor para que subsanara algunos errores presentados en el escrito de la demanda, entre ellos, la indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, el actor presentó escrito de subsanación (archivo 6), aclarando que la demanda va dirigida a controvertir los actos administrativos Nos. 19021 del 7 de octubre de 2020, 8945 del 21 de mayo de 2021 y 015982 del 27 de agosto de 2021, renunciando así a las pretensiones económicas respecto al pago de los presuntos perjuicios causados en ocasión al no reconocimiento de la convalidación del título.

Por lo anterior, mediante providencia de 28 de julio de 2022 (archivo 8) el a quo, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y remitió la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este orden, se procederá analizar si esta instancia tiene competencia para conocer del presente asunto y de ser así, se estudiará si la demanda cumple con los requisitos procesales para su admisión.

1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía previstos por los Art. 152 y 156, se tiene que se controvierten actos administrativos proferidos por el Ministerio de Educación, autoridad de orden nacional que cuenta con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a *las nuevas competencias* asignadas por la Ley 2080 de 2021 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala puede dirimir sobre controversias que se susciten en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **que carezcan de cuantía**, contra actos administrativos expedidos por autoridades de orden nacional o departamental, o las personas o entidades de derecho privado que cumplan las funciones administrativas¹.

No obstante, se recuerda que la vigencia de las competencias asignadas por Ley 2080 de 2021, solo se aplican respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, a saber:

“(…)ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(…)”.

Así las cosas, como la Ley 2080 de 2021 fue publicada el 25 de enero de 2021, es claro que las normas de competencia se aplicaran solo respecto las demandas que se radicarán desde el **26 de enero de 2022** en adelante.

Señalado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se tiene que la demanda fue **presentada el 24 de enero de 2022²** y repartida el día siguiente al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá (archivo 1), por lo que deben aplicarse las normas de competencia que regían antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021 en sus

¹ Numeral Artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

² La demanda fue radicada en el portal de la rama judicial el 24 de enero de 2022 a las 16:50 pm (pág. 2 archivo 1).

artículos 24 a 32.

Así las cosas, el numeral 2 del artículo 149 del CPACA (antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021), dispuso que el Honorable Consejo de Estado conocería en única instancia de los procesos de “(...) nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades de orden nacional (...)” por lo que, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda, es al alto tribunal de lo Contencioso Administrativo, a quien le competente dirimir el presente asunto.

De esta forma, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 para lo cual, se declarará la falta de competencia de esta instancia para resolver este asunto, remitiéndolo al Honorable Consejo de Estado - Sección Primera (Reparto), a fin de que trámite este medio de control.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, para conocer sobre este asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, remítase el expediente al Honorable Consejo de estado- Sección Primera- Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200882-00
Demandante: SYNGENTA PARTICIPATIONS AG
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: UPL CORPORATION LIMITED
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. PROPIEDAD INDUSTRIAL.
Asunto. Inadmite demanda.

La sociedad Syngenta Participations AG, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“2. PRETENSIONES

2.1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 14714 del 19 de mayo de 2019 y 72554 del 10 de diciembre de 2019 mediante las cuales la SIC decidió conceder la solicitud de marca TRIGGER (nominativa) en Clase 5 Int., a nombre de UPL CORPORATION.

2.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene a la SIC proferir Resolución en la que se niegue la solicitud de registro para la marca TRIGGER (nominativa) en Clase 5 Int., con base en la causal relativa de irregistrabilidad del artículo 136, literal (a) de la Decisión 486 del 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

2.3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene a la SIC anular el certificado de registro de la marca TRIGGER (nominativa) No. 637719 para distinguir los productos comprendidos en la Clase 5 Int.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Mediante la Resolución No. 14714 de 19 de mayo de 2019, el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio decidió una solicitud de registro, en el sentido de conceder el registro de la marca TRIGGER (Nominativa).

La decisión anterior fue confirmada mediante la Resolución No. 72554 de 10 de diciembre de 2019, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Además, del contenido de la demanda se observa como norma vulnerada el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Conforme a lo previsto por el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, la nulidad absoluta procede cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, y 135; y la nulidad relativa cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiere efectuado de mala fe, acción que prescribirá en 5 años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado.

El Despacho considera que la acción procedente en el presente asunto mediante el cual se concedió el registro de una marca, es la de nulidad relativa, por razón de la norma que se invoca como vulnerada.

En consecuencia, el Despacho considera que la parte demandante deberá precisar el medio de control que pretende incoar.

2. El poder otorgado por la parte demandante no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados, claramente identificados y dirigidos al juez de conocimiento, en este caso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío a la parte demandada de copia de la demanda y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demandada.

4. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Syngenta Participations AG, ni de la sociedad UPL Corporation Limited (tercero

con interés), en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202200871- 00
Demandante: ALEXANDER TEJEIRO TORRES
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C, JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ - CONTRALOR DE BOGOTÁ
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente **concédese** ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (archivo 11 expediente electrónico) contra el auto de 26 de agosto de 2022 (archivo 10 *ibidem*) mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200832-00

Demandante: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: THE HD. LEE COMPANY INC

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Asunto. Inadmite demanda.

La sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“III. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 53926 de fecha 24 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concede el registro de la marca nominativa LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución número 13698 de marzo 18 de 2022, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 53926 de fecha 24 de agosto de 2021, concediendo definitivamente el registro de la marca LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se cancele el registro de marca LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de marcas.

TERCERA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 y concordantes del C.P.C.A

CUARTA: Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad Industrial.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Mediante la Resolución No. 53926 de 24 de agosto de 2021, el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio decidió una solicitud de registro, en el sentido de conceder el registro de la marca LEE RIDERS (Nominativa).

La decisión anterior fue confirmada mediante la Resolución No. 13698 de 18 de marzo de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Además, del contenido de la demanda se observan como normas cuya vulneración se invoca los literales a) y b) del artículo 136 la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.

Conforme a lo previsto por el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, la nulidad absoluta procede cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, y 135; y la nulidad relativa cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto por el artículo 136 o cuando éste se hubiere efectuado de mala fe, acción que prescribirá en 5 años, contados desde la fecha de concesión del registro impugnado.

El Despacho considera que la acción procedente en este asunto mediante el cual se concedió el registro de una marca, es la de nulidad relativa, por las normas que se invocan como vulneradas.

En consecuencia, la parte demandante deberá precisar el medio de control que pretende incoar.

En caso de insistir en la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

2. El poder conferido a los abogados Carolina Vera Matiz, Jorge E. Vera Vargas y Natalia Vera Matiz por la sociedad demandante deberá adecuarse a la acción que se estima procedente, de acuerdo con lo explicado en precedencia.

3. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A., en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-409 NYRD

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00793 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA - ANDISEG.
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO - SANCIÓN POR INFRACCIÓN CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA - ANDISEG LTDA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 005107 expedida el 29 de noviembre de 2019 mediante al cual la Coordinación Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Trabajo de Bogotá impuso sanción a la sociedad Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda Andiseg Ltda por valor de trescientos setenta y dos millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos pesos (\$372.652.200) por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo.

2. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 001929 del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual la Coordinación Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá decidió negar por improcedente la nulidad formulada contra el acto administrativo contenido en la Resolución 005107 expedida el 29 de noviembre de 2019.

3. Como consecuencia de las declaraciones precedentes singularizadas y a título de restablecimiento del derecho, se le devuelvan a la sociedad demandante los valores que haya cancelado o que llegare a cancelar, debidamente indexados, por concepto de la sanción impuesta, fijada en la suma de \$372.652.200, por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, con ocasión de la sanción cuya nulidad se invoca por este medio de control, así como los intereses moratorios que se causaren.

4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía previstos por los núm. 3 Art. 152 y núm. 2 Art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales el MINISTERIO DEL TRABAJO impuso sanción a la Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA - ANDISEG LTDA por hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá D.C y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido en la suma de (\$372.0652.200) supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es el MINISTERIO DEL TRABAJO y la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA es el particular afectado con dicha decisión; de modo que están llamados al Proceso Contencioso Administrativo, al existir identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que:

- En primer lugar, se tiene que contra la Resolución No. 005107 del 29 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se impone una sanción” expedida por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá del MINISTERIO DEL TRABAJO, procedían los

recursos de reposición y apelación, los cuales conforme las probanzas arrimadas no fueron interpuestos por el demandante

- La parte demandante no aporta constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

2.5 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

Como quiera que no se arrimó constancia de agotamiento del recurso obligatorio de apelación en el asunto, no es posible establecer si la demanda fue interpuesta en oportunidad.

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** (Fls. 19 a 21 archivo01 Demanda expediente electrónico)
- II.) Se denota que en el acápite de **designación de las partes y sus representantes.** (Fls. 1 y 2 archivo01 Demanda expediente electrónico)
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls 2 y 3 archivo01 Demanda expediente electrónico).
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 9 a 15 del expediente electrónico (archivo -01 Demanda). En efecto, la parte demandante efectúa un recuento genera de los fundamentos normativos en los cuales basa su pretensión.
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 16 y 17 archivo01 Demanda expediente electrónico).
- VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 15 archivo01 Demanda expediente electrónico).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 18 del archivo01 Demanda expediente electrónico).

Empero incumple con las siguientes formalidades:

- I.) Los hechos y omisiones no están debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas, en tanto el acápite correspondiente contiene

argumentaciones que corresponderían al concepto de violación o cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas, debiendo el demandante separar únicamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa de manera sucinta.

II.) **Anexos obligatorios:** No obra en el expediente prueba del agotamiento del recurso obligatorio de apelación que procedía contra la Resolución N° 005107 del 29 de noviembre de 2019 ni su notificación. Tampoco se aportó constancia del agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial; elementos necesarios para efectuar el conteo del término de caducidad de la acción; anexo obligatorio en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en torno a la solicitud del accionante relativa a requerir a la entidad accionada remitir los actos demandados y su notificación, es menester precisar que en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 el acto administrativo **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución** son anexos obligatorios de la demanda, de modo que la autoridad judicial podrá solicitarlo únicamente cuando se acredite que deniegue su acceso a la parte demandante, sin que en el *sub lite* se haya acreditado tal situación.

III.) Igualmente, no se vislumbra en el expediente digital, prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al MINISTERIO DEL TRABAJO conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA - ANDISEG LTDA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-462 NYRD

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidos (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00782-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Pretensiones

PRIMERO: Que se **DECLARE** que es **NULO** el acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 001829** del año 2021 expedido por el IDU, por medio del cual se ordenó la expropiación administrativa del predio ubicado en la calle 45 No. 6 -25 de la ciudad de Bogotá D.C

SEGUNDO: Como consecuencia, de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al Instituto de Desarrollo urbano IDU, a realizar en debida forma el estudio de títulos previo al adelantamiento de la expropiación del inmueble referido, con el fin de aclarar la identidad del mismo.

TERCERO: Que, como consecuencia, de la anterior declaración y, en calidad de restablecimiento del Derecho, **ORDENAR** al Instituto de Desarrollo urbano IDU a emitir nuevo acto administrativo, tendiente a adelantar en debida forma el proceso de expropiación administrativa sobre el inmueble ubicado en la calle 45 No. 6 -25 de la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: Que, como consecuencia de la anterior declaración y, en calidad de restablecimiento del Derecho, **ORDENAR** al Instituto de Desarrollo urbano IDU, a realizar oferta de compra sobre el bien referido, a favor de mi mandante la señora PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN, y de sus hermanos en calidad de herederos de quien aparece como titular del derecho real de dominio del referido inmueble ofreciendo un justo precio respecto al avalúo real COMERCIAL del inmueble.

QUINTO: Que, como consecuencia, de la anterior declaración y, en calidad de restablecimiento del Derecho, **ORDENAR** al Instituto de Desarrollo urbano IDU a notificar a mi mandante la señora PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN, y a sus hermanos la resolución que adelante la expropiación administrativa.

SEXTO: Que, como consecuencia, de la anterior declaración y, en calidad de restablecimiento del Derecho, se **CONDENE**, al Instituto de Desarrollo urbano IDU a **PAGAR** la indemnización a la que tiene derecho mi mandante la señora PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN, y sus hermanos como consecuencia de la expropiación administrativa del referido bien inmueble.”(SIC)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control, y de conformidad con lo previsto en el artículo 152núm. 12 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) y el núm. 1° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, lo anterior, poniendo de presente que el inmueble expropiado por vía administrativa se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. de demanda (Escrito de Demanda Expediente Digital).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se puede hacer el análisis de los requisitos toda vez que de un lado no se aportaron copia de los actos administrativos demandados que es la Resolución 001829 del 15 de junio del año 2021, mediante la cual se ordenó la expropiación del predio ubicado en la calle 45 No. 6 -25 de la ciudad de Bogotá D.C.

Así como tampoco obra constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría, requisito para demandar ante la jurisdicción, por lo que en el término de subsanación debe aportar copia de los actos acusados y la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece que:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.(...)”*(Subrayado propio).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se advierte que el extremo actor no aportó certificación de ejecutoria de la Resolución 001829 del 15 de junio del año 2021, y tampoco si se presentó recurso de reposición por tanto debe aportarse constancia de ejecutoria de aquel acto mediante el cual culminó la actuación administrativa.

En atención a lo anterior, el análisis de oportunidad de la presentación de la demanda se realizará una vez se subsane el defecto advertido y aporte la documentación requerida.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (item 03 Expediente Digital.) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las RESOLUCIÓN No. 001829 del 15 de junio del año 2021 expedida por el IDU
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 PDF1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

- III.) Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (pág. 1 a 2 PDF 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- IV.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (pág. 2 a 19 PDF 4. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 5 a 6 PDF. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VI.) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (pág. 6 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

Empero incumple con lo relativo a los fundamentos de derecho, toda vez que debe argumentar por que solicita la nulidad es decir, es decir, debe incluir los cargos de nulidad que contiene de manera clara, separada y sucinta, y señalar si los actos administrativos atacados fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió y explicar el concepto de su violación.

Además, se requiere que el apoderado judicial del extremo actor precise el restablecimiento del derecho que pretende, esto es su representación en dinero el cual debe tener en cuenta las previsiones del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referentes a la **estimación razonada de la cuantía.**

De otro lado incumple con los anexos obligatorios de la demanda como lo son copia de las Resoluciones demandadas en este caso la Resolución 001829 del 15 de junio del año 2021, junto con su constancia de ejecutoria, como lo prevé la norma transcrita *ut supra*, así como la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial.

Adicional a eso se insta a la parte actora que aporte la constancia de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación, requisito exigido por el artículo 71, numeral 2 de la Ley 388 de 1997.

Finalmente, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por lo anterior, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de diez 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200761-00

Demandante: BIOGENESIS BAGO S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero interesado: GRUNENTHAL COLOMBIANA S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Biogenesis Bago S.A., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual formuló las siguientes pretensiones.

“

II. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 78564 del 02 de diciembre de 2021 proferida por el Director de Signos Distintivos, mediante la cual se negó a la sociedad **BIOGENESIS BAGO S.A.** el registro de la marca comercial **BIOCRONIGEST (N)** en la clase 5 de la clasificación Internacional de Niza.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución # 2047 del 26 de enero de 2022 proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se confirmó la resolución #78564 del 02 de diciembre de 2021, que negó a la sociedad **BIOGENESIS BAGO S.A.** el registro de la marca solicitada.

3. Consecuentemente y a Título de restablecimiento del Derecho, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, conceder a la sociedad **BIOGENESIS BAGO S.A.** el registro de la marca "**BIOCRONIGEST**" (N) clase 5 de la clasificación Internacional de Niza, otorgándole el correspondiente Certificado de Registro vigente por diez (10) años.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

2. El poder otorgado por la parte demandante no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados, claramente identificados y dirigidos al juez de conocimiento.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-404 NYRD

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00541 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.
ACCIONADO: NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA DECOMISO DE MERCANCIA.
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“1. La nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- 1.1. *Resolución No. 0636 - 003017 del 02 de octubre de 2020, suscrita por la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Doctora Luisa Ximena Fajardo Prieto, por medio de la cual se resolvió decomisar a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la mercancía aprehendida con Acta de Aprehesión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 1236 del 07 de julio de 2020, avaluada en la suma de \$367.490.980, por configurarse causal de aprehensión y decomiso de mercancías consagrada en el numeral 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.*

1.2. Resolución No. 000121 del 21 de enero de 2021, suscrita por la Jefe de División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Doctora **Diana Caterine Sarmiento Villareal**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0636 - 003017 del 02 de octubre de 2020, confirmándola en todas sus partes.

2. Además, que se declare que:

2.1. No se configuró la causal de aprehensión y decomiso de mercancías que consagra el numeral 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

2.2. **La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, con la expedición de los Actos Administrativos cuya nulidad se solicita, causó graves perjuicios económicos a la Empresa que represento, que deben ser reparados íntegramente.

2.3. **La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, se encuentra en mora de restablecer los derechos a la empresa que represento, que fueron afectados con sus actuaciones.

Parte condenatoria:

Hechas las anteriores declaraciones, se pedirá a la Corporación que condene a **La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** a restablecer los derechos de la empresa **Nitton Health Laboratories S.A.S.**, con Nit No. 901.306.230-0, mediante el cumplimiento en su favor de las siguientes o similares obligaciones:

3. La devolución de la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 1236 del 07 de julio de 2020, en las condiciones en que se encontraba al momento de su decomiso.

4. El pago de perjuicios causados, a título de daño emergente y lucro cesante, según los conceptos y cuantías que a continuación se describen:

4.1. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)**, suma que se pactó como honorarios profesionales con la suscrita Apoderada, para la representación y defensa de la empresa demandante en este trámite.

4.2. Las demás sumas que se logren demostrar en el trámite de este proceso, por los gastos en los que deba incurrir la empresa demandante, para la defensa de sus intereses y para demostrar el valor real de la mercancía incautada y los costos en que incurrió para traerla al país.

5. Pagar el ajuste de valor o indexación sobre las sumas de dinero solicitadas que se solicitarán a título de perjuicios. con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

6. Pagar los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se reconozcan a favor de la Empresa que represento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

7. Pagar las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pretensiones subsidiarias de la condenatoria No. 3:

8. En caso de que no sea posible, materialmente, la devolución de la mercancía objeto de decomiso por parte de la demandada, esta deberá reconocer a favor de la empresa que represento, su valor real, teniendo en cuenta su costo en facturas, la tasa de

*cambio vigente para el momento de la compra y todos los gastos en que incurrió la empresa para su ingreso al país, así como la utilidad dejada de devengar a causa del decomiso. Se estima de manera razonada este valor en la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$679.052.000)**, de acuerdo con el cálculo que se acompaña a la demanda, con el cual se cumple el requisito de estimar la cuantía de las pretensiones.*

Esta suma debe incrementarse con los costos que la empresa que represento debió asumir para trasladar la mercancía desde su país de origen y su ingreso a Colombia.

9. Sobre las sumas que resulte adeudar la entidad demandada por los conceptos descritos en el numeral anterior, tendrá que reconocer el ajuste de valor o indexación, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

10. Además, la demandada deberá pagar los intereses moratorios, en la forma prevista en el artículo 192 del CPACA.”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo, **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en la ciudad de Bogotá.

Respecto de la cuantía, se evidencia que el accionante efectúa una estimación de **\$709.052.000** sin que especifique el origen de dicho monto, con todo, se tiene que el valor de la mercancía decomisada es de **\$367.490.980** relativo al valor de la mercancía decomisada, valor que supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: **\$272.557.800**).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado contra la Resolución No.0636-003017 del 2 de octubre de 2020, procedía el recurso de reconsideración el cual fue interpuesto por la parte demandante y resuelto por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la Resolución 00121 del 21 de enero de 2021 notificado por aviso del 26 de enero de 2021.
- ii) De otra parte, en la carpeta de anexos 1.57 a 1.60 folios 22 a 29 del expediente digital obra constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2021 y el 28 de julio de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente

al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
(Subrayado fuera del texto normativo)

En el *sub lite* se evidencia que la Resolución 00121 del 21 de enero de 2021 que resolvió recurso de reconsideración, fue notificada mediante aviso el día 26 de enero de 2021, en esa medida, el conteo de términos se adelantará a partir del día 28 del mismo mes y año conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, los cuatro (04) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 fenecían el 28 de mayo de 2021, no obstante, este lapso se interrumpió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 24 de mayo de 2021 (con un restante de 4 días para que operara el fenómeno de caducidad).

Bajo esta premisa, como quiera que el 28 de julio de 2021 se expidió constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, a partir del día siguiente se reinició el conteo de términos y toda vez que la demanda fue radicada el 2 de agosto de 2021 (transcurridos 4 días calendario), se concluye que el ejercicio del medio de control es oportuno.

5. Aptitud formal de la demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fl. 01 archivo 5 Anexos demanda ,expediente digital).
- II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 03 a 12 archivo 5 expediente digital).
- III.) Los **fundamentos de derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 12 a 18 archivo 5 expediente digital).
- IV.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 18 a 24 archivo 5 expediente digital);
- V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 26 archivo 5 expediente digital).
- VI.) **Anexos obligatorios**: Obra en el expediente copia de los actos administrativos demandados y constancia de su notificación. (Carpeta06 Anexos demanda expediente digital).
- VII.) Adicionalmente, cumple con el **numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011** modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues acreditó que remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Empero incumple con las siguientes formalidades:

- i) **Poder debidamente otorgado**: Obra en las diligencias copia del contrato de prestación de servicios y comprobantes de pago de honorarios

profesionales a favor de la abogada Johana Graciela Bello Cubides, sin embargo, no se arrió poder especial otorgado para formular demanda ante esta Corporación.

- ii) Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado* (Fls. 01 y 02 archivo 5 expediente digital). La pretensión 4.2 no es clara, ya que la parte demandante no precisa puntualmente los perjuicios que reclama.
- iii) La *estimación razonada de la cuantía* no se efectuó adecuadamente, en tanto, si bien precisa una cuantía estimada de SETECIENTOS NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$709.052.000) no especifica el origen de dicho monto. (Fl. 25 archivo 5 expediente digital)

La parte demandante no expresa con claridad y de manera separada los conceptos que forman parte de su estimación de la cuantía, ni expone con precisión el sustento del monto que describe, de modo que se incumple con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 que sobre el particular prevé que: a) la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda; b) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, esta se determinará por el valor de la pretensión mayor y c) no debe considerar la estimación de perjuicios inmateriales.

En consonancia, es menester recordar que la estimación razonada de la cuantía es la tasación que *prima facie* efectúa la parte demandante en torno a la eventual reparación de perjuicios que persigue; concepto, que debe corresponder con los hechos generadores de la pretensión, de modo que no resulte caprichoso o injustificado, en otras palabras, debe resultar claro el origen del monto descrito por la parte y su relación con las pretensiones de la demanda, circunstancia que no acontece en el asunto, debiendo subsanarse en ese sentido la demanda.

Además, es menester recordar que la importancia de su adecuada tasación se deriva no solo de la determinación del juez competente para conocer el trámite, sino en virtud de la consecuencia prevista en el inciso 4° del artículo 157¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **Artículo 157. Competencia en razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la **NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-457 E

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00304 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: DARÍO ALBERTO NAME VÁSQUEZ
TEMAS: NULIDAD DEL DECRETO 073 DE 20 DE ENERO DE 2022- NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 073 de 20 de enero de 2022, mediante el cual se nombra con carácter provisional a DARÍO ALBERTO NAME VASQUEZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2022-04-150 del 4 de abril de 2022.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de

proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
 (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, sin que haya manifestación por las partes sobre su desconocimiento, y las solicitudes de las pruebas tendientes a obtener mediante oficio que realiza la demandante, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Mediante escritos de fechas 9 y 11 de mayo de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el demandado, a través de apoderado, presentaron sus contestaciones de demanda en término, por lo que se procederá a fijar el litigio.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS	PARTE DEMANDADA DANV		PARTE DEMANDADA PGN	
	ACEPTA	NO ACEPTA	ACEPTA	NO ACEPTA
1	El 20 de enero de 2022, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 073 mediante el cual se decide designar en provisionalidad DARIO ALBERTO NAME VÁSQUEZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba.	X		X
2	El cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba, es un cargo de Carrera Diplomática y Consular.	Es un hecho legal		X Es un hecho de carácter legal
3	El Señor DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ NO pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.	X		X
4	El Decreto 073 de 20 de enero de 2022, mediante el cual se designa al señor DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ, en ninguno de sus apartes hace referencia a que dicha designación se hace de manera provisional y menos justifica la imposibilidad de nombrar en el cargo en que es designado, a un funcionario de Carrera Diplomática y Consular.		X En el acto se precisa que no existen funcionarios por debajo de esa categoría.	X En el numeral primero se indica que la designación se hace en la modalidad de provisionalidad
6	Que al momento del nombramiento existían funcionarios de carrera diplomática en las categorías de Consejero y Primer secretario, que tiene derecho preferencial a ocupar el cargo		X La entidad certificó lo contrario	X Es una indebida interpretación

	de Consejero de Relaciones Exteriores, en virtud del principio de especialidad del servicio exterior y el derecho preferencial que ostentan los funcionarios de carrera a ocupar las vacantes que se generen en los cargos de carrera diplomática, de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000.				de la demandante
16	Tanto al momento de expedición del acto acusado, como a la fecha, existe personal de la Carrera Diplomática y Consular escalafonado en el rango de Consejero que está cumpliendo funciones en el exterior, pero comisionado por debajo de ese grado (artículo 53 literal a. del Decreto 274 de 2000).		X Conforme con la certificación IGCD-22-000141 del 6 de enero de 2022		X Está probado con la certificación I-GCDA-22-000141 del 6 de enero de 2022
17	Para el 20 de enero de 2022, fecha del Decreto del señor DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ, existían Consejeros que ya habían cumplido su periodo de alternación y podían ser designados en dicho cargo en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba.		X A todos los funcionarios les comunicaron el acto de alternación.		X Está probado con la certificación I-GCDA-22-000141 del 6 de enero de 2022
18	La Hoja de Vida de DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ, según como aparece en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública indica que la nombrada no acredita los conocimientos básicos que se exigen a un Consejero de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores en la Resolución 1580 del 16 de marzo de 2015, para cumplir con las funciones diplomáticas.		X Está probado con la hoja de vida		X Está probado con la hoja de vida
22	A 20 de enero de 2022, fecha del nombramiento de DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ, ya existía una sólida construcción jurisprudencial tanto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como del Consejo de Estado, tal y como lo demuestra la sentencia relativa al nombramiento provisional de Ana Piedad Jaramillo Restrepo, como Ministra Plenipotenciaria en París, el cual fue declarado nulo el 23 de febrero de 2017 por esa alta Corporación, sentando una línea jurisprudencial que ha mantenido hasta la fecha.		X La referencia a la jurisprudencia citada no es de unificación		X La referencia a la jurisprudencia citada no es de unificación

Se precisa que de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas o normativas de la parte demandante, como los son los hechos reseñados en los numerales 5, 7 a 15 y 19 a 21 que corresponden a la

descripción normativa que pretende invocar la demandante como cargos de nulidad.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como **cargos de nulidad** se plantea i) *infracción a las normas en que debía fundarse*, esto es, desconocer lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 12, 37, 40, 53, 60 y 61 del Decreto Ley No. 274 de 2000, los artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, (ii) *expedición irregular (falta de motivación)*, ya que no se motivó el acto acusado, haciéndose uso de la facultad discrecional, pues la correcta motivación exige demostrar los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación, lo cual no ocurrió en el presente caso; y (iii) *falsa motivación*, por cuanto, el acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera, lo cual fue desconocido por el nominador.

Al respecto la entidad vinculada y el demandado refieren que el acto administrativo de nombramiento ha sido expedido conforme los lineamientos constitucionales y legales para el efecto, ya que el Régimen de Carrera Diplomática y Consular permite nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, y en el presente caso, se acredita que no existían funcionarios que pudieran ser nombrados en el cargo acusado, según la certificación I-GCDA-22- 000141 del 6 de enero de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores. Informa la entidad que existen 68 cargos y tan solo 33 funcionarios inscritos en el escalafón y que en modo alguno resultaron vulnerados los derechos de carrera de estos, pues, no hay ningún funcionario que esté desempeñando su cargo por debajo de esta categoría.

Además, refieren que la motivación está expresa en la finalidad de la manifestación de la voluntad, esto es, con el fin de cumplir con sus funciones y salvaguardar el interés general.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad del Decreto 073 de 20 de enero de 2022, mediante el cual se nombra con carácter provisional a DARÍO ALBERTO NAME VÁSQUEZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba, por los cargos de ser expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular (falta de motivación) y falsa motivación.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente:

- i) ¿Si el nombramiento del señor DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ, se realizó con desconocimiento del régimen de carrera consular y diplomática?;
- ii) ¿Si DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ, cumplía con los requisitos establecidos para ser nombrado como Consejero de Relaciones Exteriores, en el cargo y rango designado o si debía nombrarse a aquellos funcionarios que se encontraban inscritos en carrera diplomática y consular?; y iii). ¿Si se cumplieron los presupuestos legales para dar aplicación al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al realizar el nombramiento de DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ?

Lo anterior analizando las figuras de la alternación y disponibilidad de los funcionarios de carrera diplomática y consular, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 274 de 2000.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Copia del Decreto 073 de 20 de enero de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad al señor DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba.
- Constancia de publicación del Decreto 073 de 20 de enero de 2022 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia, <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2022/decretos-enero-2022>.
Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 9 de febrero del año 2022.

Parte Demandada - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DARÍO ALBERTO NAME VÁSQUEZ

En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la contestación de la demanda, consistentes en:

- Certificación I-GCDA-22-000141 del 6 de enero de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores. Prueba en común aportada también por el demandado Darío Alberto Name Vásquez.
- Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Darío Alberto Name Vásquez.

2.3.2. Prueba tendiente a obtener mediante oficio

La demandante solicita se oficie a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue la información y documentación que solicitó a través de su derecho de petición de fecha 9 de febrero de 2022, esto es:

1. Copia de la certificación con número I-GCDA-22-000141 del 6 de enero de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al Decreto 073 de 20 de enero del 2022.
2. Número de personas inscritas en la carrera diplomática y consular, discriminadas por nombre, rango, fecha en la cual ascendieron a este y si se encuentran en planta interna o en el exterior.
3. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 20 de enero de 2022 estaban escalafonados en la categoría de Consejero y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.
4. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 20 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Consejero, y que podían ser comisionados en ese cargo.

Y adicionalmente, solicita se allegue:

1. Copia de la Hoja de Vida de DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ y todos sus anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.
2. Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que para el 20 de enero de 2022 tenían la categoría de Consejero, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría.

Al respecto, se **NEGARÁ** la relacionada con la hoja de vida del demandado, como quiera que esta ya fue allegada por la entidad en su contestación de demanda.

Ahora frente a las demás solicitadas, se ordenará al Ministerio de Relaciones Exteriores que allegue al proceso, en el término de diez (10) días a partir de la

notificación de esta providencia, la respuesta al derecho de petición de la demandante en la que se responda total y de fondo a lo requerido en el derecho de petición con Radicado No. 138893-CO del 9 de febrero de 2022 e incorporando los documentos que den fundamento a su respuesta (actas de posesión, nombramientos y demás)

Una vez allegada esta documental y sin nuevo auto que lo ordene, por Secretaría se correrá traslado a las demás partes de la prueba aportada por el término de tres (3) días.

Lo anterior conforme el reconocimiento del Consejo de Estado¹ en el sentido de que es posible decretar pruebas, siempre que estas sean de carácter documental y que se corra traslado para que los sujetos procesales puedan controvertirlas.

Finalmente, respecto a la solicitud adicional reseñada como *“Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que para el 20 de enero de 2022 tenían la categoría de Consejero, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría”*, será **NEGADA**, como quiera que i) no se relacionan las razones o la finalidad que pretende probar la demandante con dichos actos administrativos, respecto de quienes ocupan el mismo cargo demandado y no algún otro de inferior categoría; ii) con las demás solicitudes de información hay suficiencia probatoria frente a los hechos que pretende acreditar la actora, por lo que se torna en redundante o sin utilidad; y iii) conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de los apoderados abstenerse de solicitar *“...al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, y en igual sentido, el artículo 173 *ibidem*, dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

2.3.3. Decreto de pruebas oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y se realiza pronunciamiento sobre el decreto de pruebas documentales allegadas y solicitadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

Por último, se reconocerá personería adjetiva a los apoderados del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor Mauricio José Hernández Oyola, y del demandado, doctor, Fahid Name Gómez, en los términos de los poderes especiales conferidos y aportados con sus respectivos anexos en las contestaciones de demanda (PDF 09, 10 y 11 Exp. Elec)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Roció Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez allegada la prueba documental y sus anexos, correspondiente al derecho de petición con Radicado No. 138893-CO del 9 de febrero de 2022 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores - dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia-, por Secretaría **CORRER** traslado por tres (3) días a las demás partes, para que, si a bien lo tienen se pronuncien sobre esta.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **CORRER** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del poder especial conferido.

RECONOCER personería al abogado Fahid Name Gómez, identificado con C.C. 1.020.713.739 y T.P. No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado Darío Alberto Name Vásquez, en los términos del poder especial conferido.

SEXTO.- Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-463 NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00255 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GLOBAL ONE TRADING S.A.S.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO - DECOMISO DE MERCANCIA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La sociedad **GLOBAL ONE TRADING S.A.S**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

Como consecuencia de lo anterior solicitan:

“(...) PRIMERA. Que se declare la nulidad de las Resoluciones
a. 004179 del 14 de diciembre de 2020.
b.601-001200 del 20 de abril de 2021.

Ambas expedidas dentro del expediente DM 2020 2020 2603 y, se le repare el daño causado que asciende a la suma de mil millones de pesos (\$1.000'000.000).

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad demandada a:

- A. La inmediata devolución de la mercancía ilegalmente decomisada.*
- B. Reconocer y pagar, como consecuencia de la irregular actuación de la DIAN, la suma de un mil millones de pesos (\$1.000'000.000), debido al menor valor de los tapabocas aprehendidos de manera irregular, lo que derivó en un detrimento patrimonial de la sociedad demandante, lo cual es un consecuencial derecho violado a ésta.*

C. El pago de los intereses del literal B., anterior, generados como consecuencia del deterioro económico que sufrió la empresa demandante ante la irregularidad de la actuación administrativa acá demanda, desde la fecha de su causación y hasta el pago total de la obligación.

TERCERA. Los demás pronunciamientos propios de esta acción contenciosa.(...)”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda otorgándole al demandante el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros.

- Remitir la constancia de notificación de la Resolución 601-001200 del 20 de abril de 2021, con el fin de realizar el examen de caducidad correspondiente.
- Subsanan los errores formales que presenta la demanda, consistentes en: (i) precisar los cargos de nulidad que sustentan las pretensiones de la demanda, (ii) Explicar los parámetros que tuvo en cuenta en la estimación razonada de la cuantía que realizó, (iii) Aportar la copia de la Resolución No. 0041179 del 14 de diciembre de 2020, (iv) allegar todas las documentales enunciadas en el acápite de pruebas y (v) Acreditar la remisión de la demanda y anexos a la entidad demanda y al Ministerio Público.

1. Oportunidad de la demanda - remisión de las constancias de notificación del acto administrativo demandado.

La empresa demandante señaló que no le fue notificada (de ninguna forma legal) la Resolución No. 601-001200 del 20 de abril de 2011, por lo que, *a su juicio*, los términos de caducidad deberán contabilizarse desde la fecha en que fue publicado dicho acto administrativo, el 11 de mayo de 2021.

Al respecto, revisados los anexos de la demanda, se observa que la entidad demandante mediante petición de 13 de mayo de 2021 solicitó a la autoridad acusada que le fuera notificada la Resolución No. 601-001200 del 20 de abril de 2011 o en su defecto, le certificara la fecha en que se realizó la notificación de dicha providencia (pág. 142 archivo 14), sin que en este momento procesal obre prueba de dicha respuesta.

Por lo anterior, ya que la entidad demandante realizó las gestiones correspondientes para obtener la constancia de notificación sin tener éxito alguno, se entenderá que la decisión contenida en la Resolución No. 601-001200 del 20 de abril de 2011 fue conocida por la empresa Golden One Trading S.A.S, mediante su publicación, el 11 de mayo de 2021. **Lo anterior sin perjuicio a lo que pueda demostrarse en el transcurso del proceso.**

Así las cosas, para contabilizar si la demanda se presentó dentro del término oportuno, es necesario recordar lo señalado en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que dispone:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda***

deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

En este orden, la Resolución No. 601-001200 del 20 de abril de 2011 fue publicada el 11 de mayo de 2021 (pág. 151 archivo 14), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 12 de septiembre de 2021.

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 3 de septiembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día que fue expedida la constancia de no acuerdo, el 2 de diciembre de 2021 (archivo 6), por lo que la demandante contaba con 10 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 12 de diciembre de 2021.

Así las cosas, la demanda fue radicada en el portal de la rama judicial, el 3 de diciembre de 2021 (archivo 2)¹, esto es, dentro del término legal oportuno.

2. Aptitud formal de la Demanda:

En escrito de subsanación, el apoderado del actor puntualizó los fundamentos de derecho de la demanda, argumentando infracción a las normas que debía fundarse y violación al debido proceso.

Así mismo, explicó los parámetros que tuvo en cuenta para la estimación de la cuantía, cuyo valor asciende al establecido en el escrito inicial, no obstante, se advierte que cumplió con la carga que le fue impuesta y que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, este Tribunal es el competente para conocer del presente asunto.

Por último, aportó la copia de la Resolución No. 0041179 del 14 de diciembre de 2020 (pág. 14 a 40 del archivo 14) y las documentales enunciadas en el acápite de pruebas (pág. 41 a 142, 151 del archivo 14), a su vez, acreditó la remisión de la demanda y anexos a la entidad demanda y al Ministerio Público. (pág. 143 a 150 del archivo 14).

En consecuencia, se tiene que los errores que presentaba el escrito inicial de la demanda fueron subsanados en debida forma y dentro del término oportuno.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **GLOBAL ONE TRADING S.A.S**, respecto las pretensiones referentes a las Resoluciones Nos.004179 del 14 de diciembre de 2020 y 601-001200 del 20 de abril de 2021, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas

¹ Si bien el acta de reparto establece que se repartió la demanda el 7 de diciembre de 2021, deja una constancia que este medio de control fue recibido el 3 de diciembre de dicha anualidad.

Nacionales- DIAN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, al DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00195-00.
Demandante: MAR EXPRESS S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La sociedad MAR EXPRESS S.A.S. actuando mediante apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 001187 del 16 abril de 2021** “Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios en la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes” (Sic) y b) **Resolución No. 06838 del 30 de agosto de 2021** “Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración”, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de los actos demandados, esto es, la Resolución No. 001187 del 16 de abril de 2021, a través de la cual se impuso sanción administrativa aduanera a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., toda vez que estableció que la misma no realizó el pago de los tributos aduaneros para las declaraciones de importación por tráfico postal y envíos urgentes, ni presentó las respectivas declaraciones consolidadas de pago correspondientes a las vigencias 2017, 2018 y 2019, de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, así como el indebido diligenciamiento de los formatos para la presentación de la declaración consolidada en el sistema informático de la DIAN, por lo que se violaron los procedimientos e instrucciones

establecidas por la entidad para tal fin, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 495 ibídem.

Por lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 001187 del 16 de abril de 2021, sancionó con multa a la sociedad demandante. Decisión que fue modificada mediante la Resolución No. 006838 del 30 de agosto de 2021, proferida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En efecto, la Sala advierte que si bien los actos administrativos demandados corresponden a la sanción impuesta por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., lo cierto es que la misma se desprende de las obligaciones tributarias que tenía la sociedad en comento, como se evidencia del análisis del numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 42 del Decreto 1232 de 2001 y los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, modificados por los numerales 3.1 y 3.4 del artículo 12 del Decreto 1470 de 2008, que señalan:

"ARTÍCULO 495. INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO Y SANCIONES APLICABLES. *Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios del sistema informático aduanero y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*

(...)

2. *Graves: **Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.** La sanción aplicable será multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los*

intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación.”

(Destacado fuera del texto)

"ARTÍCULO 496. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES. *Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*

(...)

3. Leves:

3.1 No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, *sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.*

3.2 No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos.

(...)

3.4 No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda. (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, para la Sala es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia le fue atribuida a la Sección Cuarta de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, toda vez que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Lo anterior, por cuanto el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones."

(Destacado por la Sala)

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente a la Sección Cuarta, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00195-00.
Demandante: Mar Express S.A.S.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00021-00.
Demandante: SAUTO ANDINA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad SAUTO ANDINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN actuando mediante apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 004407 del 24 de diciembre de 2020** “*Por medio la cual se impone sanción administrativa aduanera a los usuarios aduaneros permanentes UAP*” y b) **Resolución No. 003453 del 25 de mayo de 2021** “*Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración*”, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de los actos demandados, esto es, la Resolución No. 004407 del 24 de diciembre de 2020, a través de la cual se impuso sanción administrativa aduanera a la sociedad SAUTO ANDINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que estableció que la misma no realizó el pago de los tributos aduaneros para las declaraciones de importación, ni presentó las respectivas declaraciones consolidadas correspondientes a los periodos de tiempo comprendidos entre el mes de octubre de 2016 y el mes de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.2 y 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999,

modificado por los numerales 2.2 y 3.4 del artículo 39 del Decreto 1232 de 2001.

Por lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 004407 del 24 de diciembre de 2020, sancionó con multa a la sociedad demandante. Decisión que fue confirmada mediante la Resolución No. 003453 del 25 de mayo de 2021, proferida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En efecto, la Sala advierte que si bien los actos administrativos demandados corresponden a la sanción impuesta por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a la sociedad importadora SAUTO ANDINA S.A.S. en liquidación, lo cierto es que la misma se desprende de las obligaciones tributarias que tenía la sociedad en comento, como se evidencia del análisis de los numerales 2.2 y 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los numerales 2.2 y 3.4 del artículo 39 del Decreto 1232 de 2001, que señalan:

"ARTÍCULO 486. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES Y SANCIONES APLICABLES. *Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto cuando actúen como declarantes, los Usuarios Aduaneros Permanentes serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:*

(...)

2. Graves:

(...)

2.2 No cancelar en los bancos y entidades financieras autorizadas a más tardar el último día hábil de cada mes, la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones a que hubiere lugar, liquidados en las

Declaraciones de Importación que hubieren presentado a la Aduana y obtenido levante durante el respectivo mes.

(...)

3.4 No presentar, o presentar extemporáneamente la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana.

(Destacado por la Sala)

Así las cosas, para la Sala es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia le fue atribuida a la Sección Cuarta de este Tribunal, toda vez la no liquidación de la declaración de importación obedece a la causación de tributos aduaneros que se generan por el concepto de importación de mercancías, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, toda vez que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Lo anterior, por cuanto el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

(Destacado por la Sala)

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la

presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente a la Sección Cuarta, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-442 NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00968 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: INMOBILIARIA BUSTAMANTE VASQUEZ Y CIA S.A.S
ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE-SAS
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE REMUEVE ADMINISTRADOR DEPOSITARIO Y LO RETIRA EL REGISTRO DE DEPOSITARIOS PROVISIONALES
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **INMOBILIARIA BUSTAMANTE VASQUEZ Y CIA S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE -SAS**, en la que solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“Pretensiones Principales

1. Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN NO. 808 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021** expedida por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, notificada el 08 de abril de 2021 al correo electrónico **scliente@bustamantevasquez.com.co** y físicamente el 24 de mayo de 2021, por medio de la cual “Remueve como administrador y/o depositario y se retira del registro a un depositario provisional y/o liquidador”

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, **RESTABLEZCA EL DERECHO** que tiene como **DEPOSITARIO PROVISIONAL** la sociedad **BUSTAMANTE VASQUEZ Y CIA SAS** y se deje sin efectos la **RESOLUCIÓN NO. 808 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021**, notificada el 08 de abril de 2021 al correo electrónico **scliente@bustamantevasquez.com.co** y físicamente el 24 de mayo de 2021, por medio de la cual “Remueve como administrador y/o depositario y se retira del registro a un depositario provisional y/o liquidador” y proceda a reintegrar a la sociedad que represento al registro de **Depositarios Provisionales y Liquidadores del Fondo de Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO**

3. Que, como consecuencia de lo anterior, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.**, devuelva los inmuebles que hacían parte de su portafolio de la sociedad **BUSTAMANTE VASQUEZ Y CIA SAS**, incluyendo aquellos bienes que se encontraban arrendados y que su contrato fue cedido a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.**, cancelando todas las comisiones que se generaron desde el momento en que fueron cedidos hasta la fecha.

4. Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.**, cancele por concepto de perjuicios causados con la expedición de la **RESOLUCIÓN NO. 808 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021**, notificada el 08 de abril de 2021 al correo electrónico **scliente@bustamantevasquez.com.co** y físicamente el 24 de mayo de 2021, por medio de la cual “Remueve como administrador y/o depositario y se retira del registro a un depositario provisional y/o liquidador”, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCT (\$451.909.297)** representado en los siguientes rublos: 1) \$193.500.000:

Lucro cesante, que corresponde al promedio de utilidades (honorarios y/o comisiones pagadas por la SAE SAS en los bienes productivos) por un valor de \$5.375.000 proyectando a 36 meses, promedio de los contratos de arrendamiento 2.\$87.695.297, que corresponde a los honorarios y/o comisiones que la SAE SAS no ha cancelado desde el mes de febrero de 2021 a la fecha. 3) \$170.714.000 que corresponde al valor de las liquidaciones e indemnizaciones del personal contratado por la sociedad BUSTAMANTE VASQUEZ Y CIA SAS para la operación SAE.”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante que en el término de (10) días subsanara los siguientes yerros:

- Aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado.
- Precisar con claridad los hechos y cargos de violación que fundamentan la nulidad de los actos administrativos demandados.
- Remitir la totalidad de las documentales que relacionó en el acápite de pruebas, específicamente, la Circular Externa No. 004 de 2020, Evidencia fallas SIGMA, solicitud de conciliación, respuesta de revocatoria directa y notificación electrónica de la Resolución No. 808 de 2021.

2.1 Subsanación - Constancia de notificación del AUTO DRC No. 211 de 27 de enero de 2021.

En escrito de 17 de agosto de 2022, el actor remitió la constancia de notificación de la Resolución No. 808 del 26 de marzo de 2021 (pág. 86 del archivo 17), por lo que se efectuará el análisis de caducidad en los siguientes términos.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“(…) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Subrayado fuera del texto normativo)

La Resolución No. 808 del 26 de marzo de 2021, se notificó de forma electrónica el 8 de abril de 2021 (pág. 86 de archivo 17) por lo que el término de los cuatro meses inició desde el día siguiente y vencía el 9 de agosto de 2021.

Sin embargo, la conciliación extrajudicial fue radicada el 3 de agosto de 2021, suspendiendo el término de caducidad hasta el día que se expidiera la constancia fallida, el 30 de septiembre de 2021 (pág. 73 a 75 archivo 17), por lo que la entidad demandante contaba con el término de seis días para presentar la demanda, esto es, hasta el 6 de octubre de 2021.

Así las cosas, como la demanda fue radicada el **5 de octubre de 2021**¹ ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (archivo 07).

2.2 Aptitud Formal de la demanda.

Se advierte que el demandante, subsanó los errores encontrados en el escrito de la demanda inicial, ya que:

i.- Individualizó en el acápite de hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevó a cabo la actuación administrativa, así mismo precisó los conceptos de violación y fundamentos de derechos que, a su juicio, vician de nulidad el acto administrativo demandado.

ii.- Aportó las documentales relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, consistente en la Circular Externa No. 004 de 2020, Evidencia fallas SIGMA, solicitud de conciliación, respuesta de revocatoria directa y notificación electrónica de la Resolución No. 808 de 2021 (pág. 20 a 87 del archivo 17).

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

¹ Si bien la demanda fue asignada el 6 de octubre de 2021 (archivo 7), el acta de reparto establece que fue recibida el 5 de octubre de 2021.

III.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **INMOBILIARIA BUSTAMANTE VASQUEZ Y CIA S.A.S**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE-SAS**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-454 NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210061400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL BERNAL
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -ERU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. N°2022-08-345 NYRD del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

ISABEL BERNAL por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

- “1. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 220 de 2020 y de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-.*
- 2. Se declare la nulidad del acto administrativo de ejecución por medio del cual la ERU remitió los dineros a las administradas afectadas de forma particular y concreta por la Resolución No. 220 de 2020; por medio del cual la ERU hizo una repartición de los dineros derivados de la expropiación administrativa, por fuera de lo dispuesto en la Resolución No. 220 de 2020.*
- 3. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 045 de 2021 de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-.*
- 4. Que se reestablezca el derecho de ISABEL BERNAL a oponerse y ejercer la defensa y contradicción respecto de los actos administrativos de expropiación.”*

Mediante providencia del quince (15) de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Documento 77-Expediente Electrónico), ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar, posteriormente mediante providencia del 10 de agosto de 2022, se admitió la demanda, providencia sobre la cual el demandante presentó recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio N°2022-08-345 NYRD del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto Interlocutorio N°2022-08-345 NYRD del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

El artículo precedente indica que, la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, se pone de presente que el auto admisorio fue notificado en estado el día 16 de agosto del año 2022, por lo que el término señalado en el artículo 318 precitado para interponer el recurso de reposición, transcurrió desde el día 17, hasta el 19 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, y como quiera que el escrito presentado por el extremo actor, a través del cual refería interponer *recurso de reposición*, fue radicado el día 23 de agosto de 2022, **se tiene que el mismo fue presentado de forma extemporánea**, y en consecuencia el auto No 2022-08-345 del 10 de agosto de 2022 quedó debidamente ejecutoriado, ya que no se discutió en los términos oportunos.

Conforme a lo anterior, el recurso será rechazado de plano, por no haber sido presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado contra el Auto Interlocutorio No. 2022-08-345 del 10 de agosto de 2022 que admitió la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, por Secretaria darle cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del Auto del 10 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-453 NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210059100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGIA LIMITED
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
TEMAS: LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. N°2022-02-158 NYRD del 09 de agosto de 2022, por medio del cual se requirió el pago de los gastos ordinarios del proceso.

I. ANTECEDENTES

EQUION ENERGIA LIMITED, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. No. 372 del 26 de junio de 2020 “Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 a la compañía EQUION ENERGIA LIMITED”

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 803 del 26 de noviembre de 2020 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Compañía EQUION ENERGIA LIMITED, en contra de la Resolución N° 372 del 26 de junio de 2020 “Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 a la compañía EQUION ENERGIA LIMITED”.

3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones anteriormente mencionadas se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS pagar a EQUION ENERGIA LIMITED la suma de mil novecientos cuarenta y dos millones cuatrocientos treinta y tres mil

setecientos cuatro pesos (\$1.942.433.704) o la suma que resulte probada en el proceso.

4. Que sobre la suma indicada en la tercera pretensión se reconozca intereses simples liquidados desde el 17 de julio de 2020 los cuales al 14 de junio de 2021 ascienden a la suma de ciento tres millones doscientos treinta y dos mil doscientos cinco pesos (\$103.232.205) y hasta que se realice el pago.

5. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS al costas y agencia en derecho.”

A través del auto del 26 de noviembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez 10 días al demandante para que aportara constancia de conciliación prejudicial que fue declarada fallida.

Posteriormente, mediante providencia del 19 de abril de 2022, se admitió la demanda por haber subsanado los yerros encontrados, posteriormente, se emitió auto de sustanciación del 09 de agosto de 2022, mediante el cual se le requirió el pago de los gastos ordinarios del proceso, contra la mencionada providencia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición,

II. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto de Sustanciación N°2022-08-158 NYRD del 09 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió el pago de los gastos ordinarios del proceso

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

***ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto de Sustanciación N°2022-08-158 NYRD del 09 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó el pago de los gastos ordinarios del proceso, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de las documentales de la Constancia Secretaria obrante en el ítem 26 del Expediente Digital, que el Auto del 09 de agosto de 2022 fue notificado al demandante, mediante estado del 11 de agosto de 2022; que el 17 de agosto de 2022 (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 18 de agosto de 2022 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (ítem 25 Expediente Digital), es procedente y oportuno.

1.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los motivos de inconformidad que llevan al apoderado de la parte demandante a recurrir el auto en mención consisten en que, el auto del 9 de agosto de 2.022, por medio del cual se requiere al demandante para realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso que fueron ordenados en el auto No.2022-04-119 NYRD de fecha 19 de abril de 2022 que se desconoce, como quiera que el auto admisorio montado en la página no corresponde al del presente proceso pues el auto que se encuentra en la plataforma de SAMAI corresponde al auto No. 2022-04-118NYRD de fecha 19 de abril de 2022 que corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S. contra SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Así las cosas, refiere que, no tiene conocimiento del auto No.2022-04-119 NYRD de fecha 19 de abril de 2022 proferido dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de EQUION ENERGÍA LIMITED contra la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que corresponde al proceso radicado con el No. 25000234100020210059100 en el que se pretende la nulidad de las Resoluciones No. ANH 372 del 26 de junio de 2020 y ANH803 del 26 de noviembre de 2020.

Igualmente aporta constancia, del pago de los gastos ordinarios del proceso que le fueron señalados.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto N°2022-08-158 NYRD del 09 de agosto de 2022, el Despacho advierte que le asiste la razón a la parte accionante, en el sentido que se subió al aplicativo SAMAI, el archivo que no corresponde al del presente proceso.

Conforme a lo anterior, dado que la inconformidad del demandante, no es en torno al requerimiento para efectuar el pago de los gastos ordinarios del proceso, si no a la imposibilidad de conocer el contenido del auto Interlocutorio del 19 de abril de 2022.

Se ordenará que, por secretaria se remita al correo del demandante el archivo Numero 21 del Expediente Digital contentivo del auto admisorio de la demanda, a fin que tenga conocimiento del mismo.

De otro lado se advierte que, junto al escrito de reposición, se adjuntó constancia del pago de los gastos ordinarios del proceso, por lo que se ordenará dar cumplimiento al numeral Segundo del auto del 19 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto,

II.RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto 2022-08-158 del 09 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR**, copia del auto admisorio de la demanda a demandante que obra en el archivo No. 21 del Expediente Digital, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral Segundo del auto No.2022-04-119 del 19 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210057900
Demandante: VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LIMITADA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Vigas de Colombia S.R.L. Limitada, radicó ante la oficina de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución A-003460 del 11 de mayo de 2020**, *“Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación”*, y b) **Resolución A-004583 del 17 de julio de 2020**, *“Por la cual se resuelve un recurso de presentado contra la resolución No. A-003460 de 2020”*, proferidas por Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación.

2. Mediante acta individual de reparto del 7 de abril de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

3. Por medio de auto del 11 de mayo de 2021, el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por razón de la cuantía del mismo y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4. A través del acta individual de reparto del 13 de julio de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Ponente. (07ActaReparto)

5. Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, toda vez que se advirtió que no se alegó la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución de la Resolución A-004583 del 17 de julio de 2020, ni el poder conferido a la apoderada de la parte actora. (09.2021-00579 inadmite la demanda)

6. La demanda fue subsanada el 8 de febrero de 2022. (10Subsanacion-demanda)

II. CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de la demanda, el escrito de subsanación y las pruebas allegadas por la parte demandante, la Sala procederá a analizar si operó el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.*

La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación** (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

(Destacado por la Sala)

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 ibídem¹, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda en el medio de control mencionado, se encuentra regulada como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."*
(Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por el Despacho)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

(Negrilla fuera de texto)

Particularmente, la **Resolución A-004583 del 17 de julio de 2020**, "Por la cual se resuelve un recurso de presentado contra la resolución No. A-003460 de 2020", puso fin a la actuación en sede administrativa, y fue notificada personalmente el **18 de agosto de 2020**, según se observa de la constancia de notificación que obra en el expediente. (10Subsanacion-demanda, pag. 3 del PDF)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el término de caducidad de cuatro (4) meses para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo mencionado, empezó a correr el día **19 de agosto 2020** y vencía el día **21 de diciembre de 2020**.

Sin embargo, se observa que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **21 de diciembre de 2020**, por lo que se suspendió el término de caducidad por un (1) día; el cual se reanudó el día **8 de marzo de 2021**, con la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos. (03EscritoDemandaAnexos, pag. 85 y 86)

Así las cosas, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto venció el **9 de marzo de 2021**.

Ahora, la Sala encuentra acreditado que la sociedad Vigas de Colombia S.R.L. Limitada, radicó la presente demanda el **7 de abril de 2021**, ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (01REciboReparto), es decir cuando ya habían transcurrido los 4 meses que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En

consecuencia, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad Vigas de Colombia S.R.L. Limitada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210040000
Demandante: PAPELES ECOLÓGICOS DE LA SABANA S.A.S.
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Papeles Ecológicos de la Sabana S.A.S., radicó ante la oficina de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 2514 del 12 de septiembre de 2017**, *“Por medio de la cual se decide un try b) Resolución 1505 del 29 de mayo 2019*, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”*, proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

2. Mediante acta individual de reparto del 30 de octubre de 2020, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado 6 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

3. Por medio de auto del 19 de enero de 2021, el Juzgado 6 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por razón de la cuantía del mismo y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

4. A través del acta individual de reparto del 7 de mayo de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Ponente. (06ActaReparto)

5. Mediante auto del 15 de marzo de 2022, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispuso oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que certificara la fecha en la cual se llevó a cabo la notificación, comunicación y/o ejecución de la Resolución No. 1505 del 29 de mayo de 2019, a efectos de verificar el término de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. (08 requiere previo admisión)

6. El requerimiento anterior fue atendido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el 22 de abril de 2022. (10Respuesta-requerimiento)

II. CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de la demanda y las pruebas allegadas por la parte demandante, la Sala procederá a analizar si operó el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un

derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación** (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."
(Subrayado fuera del texto)

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 ibídem¹, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda en el medio de control mencionado, se encuentra regulada como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."*
(Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que la Procuraduría General de la Nación, en el artículo 5° de la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas para la prestación del servicio en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19", dispone:

"Artículo 5°.- Apoyo técnico de la oficina de sistemas:
De conformidad con lo establecido en los numerales 6,11,12 del artículo 16 de del decreto ley 262 de 2000, la oficina de sistemas prestará el apoyo requerido para la realización de

¹ Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por el Despacho)

*las audiencias no presenciales de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y realizara el sostenimiento de los expedientes digitales correspondientes, **así como de la radicación online de las solicitudes de convocatoria de conciliaciones.***

(Negrillas fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

(Negrilla fuera de texto)

Particularmente, la **Resolución 1505 del 29 de mayo de 2019**, *Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones*", puso fin a la actuación en sede administrativa, y fue notificada por edicto, el cual se fijó el 8 de enero de 2020 y se desfijó el **21 de enero de 2020**, según se observa de la constancia de notificación que obra en el expediente. (08 requiere previo admisión, pag. 6 del PDF)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el término de caducidad de cuatro (4) meses para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo mencionado, empezó a correr el día **22 de enero de 2020** y vencía el día **22 de mayo de 2020**.

Sin embargo, se observa que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **27 de agosto de 2020**. (01CUADERNOPRINCIPAL, pag. 46, 161-2020 ACTA no presencial FALLIDA)

Ahora bien, es importante anotar que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Adicional a lo anterior, es pertinente indicar que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

"Artículo 1. *Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a

*partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión,
para realizar oportunamente la actuación correspondiente.
(...)"²*

Al respecto, la Sala precisa que los términos de caducidad que fueron suspendidos y que corresponden a los medios de control de nulidad y restablecimiento, hacen referencia a la posibilidad de ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, para el caso puntual acceder ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, para radicación de demandas, disposición que no se hace extensiva a otras entidades, como es el caso de la Procuraduría General de la Nación, la cual según lo dispuesto en la Resolución 127 de 16 de marzo del 2020, tuvo a disposición canales electrónicos para la radicación de solicitudes de conciliación.

Así las cosas, la Sala encuentra acreditado que la sociedad Papeles Ecológicos de la Sabana S.A.S., radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **27 de agosto de 2020**, es decir cuando había transcurrido el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues dicho término venció el **22 de mayo de 2020**.

En consecuencia, se tiene que el término de 4 meses que trata el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 no fue interrumpido, en el entendido que, para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 27 de agosto de 2020, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

² Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad Papeles Ecológicos de la Sabana S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00275-00
Demandante: HERMMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: NIEGA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, el despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada Universidad de Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de esta corporación, el señor Hermman Gustavo Garrido Prada presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Contraloría General de la República, la Gobernación de Antioquia y la Corporación Interuniversitaria de Servicios (en adelante CIS), invocando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, presuntamente vulnerados con ocasión de la contratación irregular de personal por parte de la Universidad de Antioquia, a través de la CIS, para el apoyo del convenio interadministrativo 0583 de 1996, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías (Invias), el departamento de Antioquia, el municipio de Medellín y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para la construcción del proyecto de conexión vial Aburrá y del Río Cauca.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por medio de auto del 30 de abril de 2021 (PDF 16 del expediente electrónico), se admitió la demanda interpuesta, ordenándose su notificación a las demandadas, en la forma prevista en el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

4) A través de memorial allegado por medios electrónicos a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 3 de junio de 2021 (PDF 25 del expediente electrónico), la Universidad de Antioquia contestó la demanda y, mediante escrito separado de la misma, solicitó que se llamara en garantía a la CIS (PDF 25 págs. 20 a 22 del expediente electrónico), con ocasión de los contratos suscritos con esta.

II. CONSIDERACIONES.

1.- El llamamiento en garantía en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

1) Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.º de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, el medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.

2) En cuanto a la finalidad del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente¹:

*“Ahora bien, otra característica esencial de las **acciones populares** es su naturaleza **preventiva**, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los*

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 215 del 14 de abril de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.

La carencia de contenido subjetivo de las acciones populares implica que en principio, no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo. Solamente, en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra la persona que actúa en defensa del interés público o de una recompensa, que de todas maneras no puede convertirse en el único incentivo que debe tener en mira quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte.

(...)

*De igual manera, dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter **restitutorio**, que se debe resaltar.”*
(Resalta el despacho).

De esta forma, se entiende que el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos tiene unas finalidades preventivas y restitutorias, más no resarcitoria, toda vez que a través de su ejercicio no se procura un resarcimiento pecuniario de los eventuales perjuicios que se puedan causar de forma individual a los sujetos que lo ejercen en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos que estiman vulnerados².

3) Según lo dispone el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados, resultan aplicables al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos las disposiciones previstas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), siempre y cuando no se opongan a la naturaleza y finalidad de ese medio de control.

4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., el llamamiento en garantía es una figura procesal que permite que una de las partes en un determinado proceso, pueda vincular a otra persona natural o jurídica con el cual tiene un vínculo legal o contractual, para exigirle la indemnización del perjuicio que

² Corte Constitucional, Sentencia C-644 del 31 de agosto de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

eventualmente llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que realizar, como consecuencia de una sentencia desfavorable a sus intereses.

5) Así las cosas, teniendo en cuenta que la figura del llamamiento en garantía es propia de los procesos ordinarios cuya finalidad es eminentemente indemnizatoria o resarcitoria, se opone a la naturaleza y finalidades del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, razón por la cual su aplicación resulta improcedente frente a este tipo de medio de control.

6) Así lo precisó el Consejo de Estado³ al señalar:

“La Corte Constitucional ha destacado que dicha acción tiene una finalidad preventiva y restitutoria pero no reparatoria, lo cual la diferencia entre otras características de la acción de grupo:

“...las acciones populares aunque se enderecen a la protección y amparo de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela.

Dentro de este ámbito, a lo sumo, podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo⁴”.

*“...las acciones populares aunque se encaminen a la protección y amparo judicial de los intereses y derechos colectivos, no pueden ejercerse como ya se indicó, con el objeto de perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos. Para estos últimos fines, el constituyente de 1991 creó las acciones de grupo o de clase, a la vez que conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual, la Acción de Tutela. Esas acciones, para su procedencia, exigen siempre que el daño afecte derechos **subjetivos** de origen constitucional o legal de*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 1 ° de noviembre de 2001, Expediente: 25000-23-27-000-2000-0111-01 (AP-031), C.P. Ricardo Hoyos Duque, postura reiterada mediante auto del 24 de agosto de 2011, Expediente: 23001-23-31-000-2010-00376-01, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Auto del 1° de junio de 2016, entre otros.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-508 del 28 de agosto de 1992, M.P. Jaime Sanin Greiffenstein.

un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión deben ser atendidos con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios⁵".

En consecuencia, como no puede pretenderse mediante esta acción la reparación de los perjuicios sufridos por los accionantes, tampoco hay lugar a la aplicación de las figuras procesales propias de las acciones ordinarias reparatorias, como el llamamiento en garantía.

Ahora bien, en el evento de que la entidad apelante sea condenada a restablecer los derechos colectivos que se consideran vulnerados, o a ejecutar alguna obra con el fin de prevenirlos y además tenga derecho a repetir contra otra entidad pública o privada las sumas que se viere obligada a pagar, en razón de la ley o de un contrato celebrado con las mismas, podrá iniciar las acciones ordinarias correspondientes, pero no podrá ejercer a través de este proceso el llamamiento en garantía, pues como ya se señaló, éste no tiene carácter indemnizatorio". (resalta el despacho).

7) En el presente asunto, se observa que la Universidad de Antioquia llamó en garantía a la CIS, con ocasión de los siguientes contratos i) de prestación de servicios Nos. 075 de 2013, 159 de 2014, 10406401-02-2016, 10406401-03-2016, 10406401-01-2016 (CIS-UDEA), 10406401-02-2016 (CIS-UDEA), 10440005-CV91160118-01-2017, 21560002-05-2019 y CV15200105-001-2020; ii) de mandato 1046401-01-2016, 21560002-06-2019 y, iv) de mandato sin representación 10440005-CV91160118-02-2017, CV15200105-002-2020, celebrados con esta para apoyar los contratos interadministrativos que había celebrado con el Departamento de Antioquia y, en virtud de los cuales la CIS se había obligado a mantenerla indemne frente a las condenas que se le impusieran, como consecuencias de las acciones u omisiones en las que incurriera como contratista de la Universidad.

8) En ese orden de ideas, el despacho estima que la solicitud de llamamiento en garantía no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal como se precisó en líneas anteriores, dicha figura procesal resulta improcedente en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el evento en el cual la Universidad de Antioquia sea condenada a reestablecer los derechos colectivos que se estiman vulnerados

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 215 del 14 de abril de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

en el asunto, pueda ejercer las acciones ordinarias correspondientes, con el fin de repetir contra la llamada en garantía CIS, en virtud del vínculo contractual existente entre ellas.

9) En ese orden de ideas, el despacho procederá a negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Universidad de Antioquia contra la CIS.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1 º) Negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Universidad de Antioquia frente a la Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS), por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00160-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de la sentencia del 3 de febrero de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado, mediante la cual ordena a la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 235 de la ley 1801 de 2016, en atención a la acción de cumplimiento propuesta por el señor Julián David Rodríguez Sastoque.

1. ANTECEDENTES

1°. El señor Julián David Rodríguez Sastoque, presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra de la Presidencia de la República, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de que se dé pleno cumplimiento a las disposiciones del artículo 235 de la ley 1801 de 2016, por lo que la Sala de decisión en sentencia del 7 de mayo de 2021 resolvió lo siguiente:

“ (...)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00160-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIAN DAVID RODRIGUEZ SASTOQUE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

PRIMERO. - DECLÁRASE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio del Interior, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLÁRASE el incumplimiento del artículo 235 del Código de Policía. En consecuencia, se dispone: ORDÉNASE al señor Presidencia de la República para dentro de marco de sus competencias, y previa valoración de las intervenciones que se hubiesen presentado en el marco regulatorio, expida el Decreto por medio del cual reglamente el artículo 235 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), dentro del plazo de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

(...)"

2°. La Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, los días 13 y 14 de julio de 2021 respectivamente, presentaron apelación frente a la sentencia de primera instancia del 7 de mayo de 2021. El Despacho, mediante auto del 2 de diciembre de 2021 concede el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas.

3°. El 3 de febrero de 2022, el H. Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO: Revocar el numeral primero de la sentencia impugnada. En su lugar, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Desvincular de este proceso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Confirmar el numeral segundo de la sentencia impugnada en el entendido de que la expedición del acto reglamentario corresponde al presidente de la República, junto con los ministros vinculados a este proceso con quienes integra el gobierno nacional en esta materia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

4°. El 22 de marzo de 2022, el Despacho mediante auto requiere al señor presidente de la República, al Ministro del Interior, al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y al Ministro de Defensa, para que cumplan la orden dada por el

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00160-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIAN DAVID RODRIGUEZ SASTOQUE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

H. Consejo de Estado en sentencia del 3 de febrero de 2022, en virtud de la cual se ordenó que se expida el Decreto por medio del cual reglamente el artículo 235 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), dentro del plazo de tres meses.

5°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentó el 7 de abril de 2022, informe de cumplimiento, manifestando que el proyecto de decreto para la reglamentación del artículo 235 de la Ley 1801 de 2016 ya había sido revisado por las áreas competentes de la entidad y se había enviado al Ministerio de Defensa para lo correspondiente.

6°. El 18 de abril de 2022, el Ministerio de Defensa manifestó que, a la fecha, aun no se habían vencido los 3 meses otorgados para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia.

7°. El 27 de mayo de 2022, el Despacho reitera requerimiento de cumplimiento a las entidades demandadas.

8°. El Ministerio de Defensa Nacional, mediante escrito del 14 de junio de 2022, señalando que el documento contentivo del texto del Decreto objeto de esta acción, se encontraba pendiente de las firmas del señor presidente de la República y del señor ministro del Interior.

9°. La apoderada judicial de la Presidencia de la República, a través de informe del 15 de junio de 2022, entrega copia del Decreto 1007 del 13 de junio de 2022 "*por medio del cual se adicionan los capítulos 11 al 17 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" y se modifica el Decreto 1066 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior"*, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" con el que se da cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Quinta del Consejo de

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00160-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIAN DAVID RODRIGUEZ SASTOQUE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Estado, en el fallo proferido el 3 de febrero de 2022. De igual forma, el Ministerio de Defensa allegó copia del mentado decreto.

2. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 25 del Ley 393 de 1997 dispone que una vez proferido el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciese dentro de lo cinco (5) días siguientes, el funcionario judicial se dirigirá al superior del accionado, para que haga cumplir lo decidido por el juez constitucional, a cuyo vencimiento sin atenderse lo ordenado, podrá iniciar el correspondiente incidente de desacato, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

El precitado artículo señala:

“Artículo 25°.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento”.

En ese entendido, como lo ha señalado la jurisprudencia, el juez goza de poderes para hacer cumplir sus decisiones, lo cual se justifica por razones de orden público, posibilitando su labor de administrar justicia.

Por lo tanto, el incidente de desacato puede interponerse ante el incumplimiento del fallo de una acción de cumplimiento, ya que una medida correccional en contra de quien

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00160-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIAN DAVID RODRIGUEZ SASOQUE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

incumpla con la orden dada en una sentencia, es un mecanismo ineludible para obtener el efectivo cumplimiento de la orden dada por el Juez a través de una sentencia.

Atendido que el trámite incidental del desacato comporta la aplicación de una sanción correccional para el supuesto incumplido, tal decisión tiene que observar todas las formalidades de un juicio de esta naturaleza, en donde es evaluada la conducta del presunto infractor, quien debe gozar de todas las garantías y prerrogativas propias de un trámite sancionatorio, al estar en juego no solo aspectos patrimoniales, sino de libertad inherente al afectado según lo determinó la H. Corte Constitucional en sentencia C- 542 de 2010 donde analizó la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley 393 de 1993.

En dicha jurisprudencia, la Alta Corte ha mencionado:

“5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales

(...)

5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00160-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIAN DAVID RODRIGUEZ SASTOQUE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

“incidente de desacato”, únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.

5.4. Ha de tenerse en cuenta que “el incidente de desacato” no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por “fraude a resolución judicial”. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto.”

Aunado a lo anterior, se tiene que el desacato se configura por el incumplimiento de la orden dada por un juez en el fallo que resolvió la acción de cumplimiento, y si bien por una parte, el incumplimiento de la sentencia tiene un análisis objetivo, la decisión sobre la imposición de la medida correccional conlleva verificar aspectos de naturaleza subjetiva propias del régimen sancionatorio bajo el cual se pretende imponer una sanción, y de allí la importancia y necesidad de agotar en todo su alcance el derecho al debido proceso, como la garantía que surge del artículo 29 Constitucional, siendo su objeto de análisis el comportamiento del funcionario que ha incumplido una orden judicial, para ubicarnos de esta forma en el elemento de culpabilidad, propios del incidente de desacato.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, el Magistrado Ponente requirió a la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 235 de la ley 1801 de 2016, en atención a la acción de cumplimiento propuesta por el señor Julián David Rodríguez Sastoque, conforme a la sentencia de segunda instancia de 3 de febrero de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00160-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIAN DAVID RODRIGUEZ SASTOQUE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

En efecto, se debe resaltar que, a través de sentencia del 3 de febrero de 2022, el H. Consejo de Estado resolvió:

“ (...)

PRIMERO: Revocar el numeral primero de la sentencia impugnada. En su lugar, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Desvincular de este proceso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Confirmar el numeral segundo de la sentencia impugnada en el entendido de que la expedición del acto reglamentario corresponde al presidente de la República, junto con los ministros vinculados a este proceso con quienes integra el gobierno nacional en esta materia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

Ahora bien, de la lectura atenta de los memoriales allegados por las entidades demandadas, se afirma que se ha dado cumplimiento al ordenado en la citada providencia con la expedición del Decreto 1007 del 13 de junio de 2022 *“por medio del cual se adicionan los capítulos 11 al 17 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" y se modifica el Decreto 1066 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00160-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIAN DAVID RODRIGUEZ SASOQUE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>[Firma]</i>
Aprobó	<i>[Firma]</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 1007 DE 2022

14 JUN 2022

Por medio del cual se adicionan los capítulos 11 al 17 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" y se modifica el Decreto 1066 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana",

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, 17, 112 parágrafo 3, 152, 164 parágrafo transitorio, 179, 199, 235, 236 y 237 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, buscando establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, creando un procedimiento autónomo como mecanismo para tomar decisiones inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes

(...)

La Sala evidenció que las entidades adelantaron las actuaciones correspondientes en aras de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala:

“Artículo 235. Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía. La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía.

El sistema electrónico único deberá reportar en tiempo real las actividades que realicen las autoridades de policía y el resultado de las mismas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contravenga la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojar resultados estadísticos sobre la actividad de policía.”

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00160-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIAN DAVID RODRIGUEZ SASTOQUE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Dicho lo anterior, del expediente emerge que la entidad demandada ha atendido a las disposiciones establecidas en la norma transcrita y, por lo tanto, no hay ningún elemento serio que justifique la imposición de una sanción por desacato y por ende se ordenará el archivo del trámite.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE el cumplimiento de la sentencia de fecha 3 de febrero de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Proyectó: Ángela Palacios
Revisó: Ricardo Estupiñán



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-376 NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00593 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CLARA ISABEL MORALES DÍAZ
ACCIONADO: EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70º.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limitar exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** para el proceso, los siguientes medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

- a. Resolución 314 de oferta, expedida el 03 de septiembre del 2018 por la DEMANDADA y notificada el 27 de diciembre del 2018.
- b. Derecho de Petición que la SOLICITANTE radicó a la DEMANDADA el 04 de febrero del 2019, mediante el número 20194200012162.
- c. Resolución 536 de Expropiación, expedida el 05 de agosto del 2019 por la DEMANDADA y notificada el 20 de agosto del 2019.
- d. Recurso de Reposición que la SOLICITANTE radicó a la DEMANDADA el 03 de septiembre del 2019, mediante el número 20194200111992.
- e. Auto apertura a pruebas, expedido el 12 de septiembre del 2019 por la DEMANDADA y notificado el 23 de septiembre del 2019.
- f. Registro Topográfico del predio en mención, del cual el levantamiento topográfico se efectuó el 08 de octubre del 2019, y su entrega final a la SOLICITANTE fue el 23 de octubre del 2019.
- g. Resolución 633, expedida el 24 de octubre del 201 y notificada el 30 de octubre del 2019, en la cual, la DEMANDADA responde al Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.536 de expropiación, aquí mencionada.

1.2. Parte demandada- Empresa de Renovación Urbana-ERU

1. Los antecedentes administrativos que se encuentran en poder de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.

2. DICTAMEN PERICIAL

Parte demandante:

Si bien el demandante presentó como prueba documental el informe técnico de Avalúo comercial e indemnización del predio en mención expedido por el evaluador Carlos Alberto Peraquive Niño, Sin embargo, revisado todo el expediente digital no se encontró el mencionado informe técnico por lo que se **REQUIERE**, al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres días aporte el dictamen pericial al que hace alusión.

Una vez aportado, por secretaria correr el traslado de este, al apoderado de la parte demandada por el término de diez (10) días, a fin de que realice las apreciaciones que estime pertinentes.

Adicionalmente se le recuera al apoderado de la parte demandante, que debe **ADVERTIR** al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda recaer por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en 227 y siguientes del Código General del Proceso, y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Para el efecto, deberá citarse al Carlos Alberto Peraquive Niño, a través del apoderado judicial de la parte demandante, para que haga presencia en la audiencia pruebas.

SEGUNDO. - **NEGAR** la prueba testimonial, solicitada por la parte demandante, del ingeniero Carlos Alberto Peraquive Niño, por cuanto el mismo deberá comparecer a la audiencia de pruebas para exponer el informe por el presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-431NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00407 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP.
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70º.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limitar exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR para el proceso, los siguientes medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

1. Copia de la Resolución No.000507 del 6 de septiembre de 2019 "POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA, con constancia de notificación y ejecutoria.
2. Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria No. 50S40270092.
3. Copia del avalúo practicado por la Unidad Administrativa de Catastro a solicitud de la UAESP.
4. Copia contrato de arrendamiento entre JIC & Compañía SAS y el demandante, así como su posterior desistimiento.
5. Copia certificada de existencia y representación legal de la sociedad CAFSON Comunicaciones Ltda.
6. Copia contrato de concesión entre el Ministerio de Comunicaciones y la sociedad Cafson Comunicaciones LTDA, así como patente de funcionamiento.

Parte demandada (UAESP)

1. La totalidad del Expediente Administrativo del proceso de Expropiación por Vía Administrativa del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40302533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, CHIP AAA015600RU, el cual se anexa con la presente contestación. (149 folios)
2. Resolución 1351 de 18 de junio de 2014 "Por medio de la cual se modifica la licencia ambiental única otorgada para el proyecto "Relleno Sanitario Doña Juana" y se toman otras determinaciones. (161 folios)
3. Resolución 2320 de 14 de octubre de 2014 "Por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014" (60 folios)
4. Decreto 621 de 2017 "Por el cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre los terreno e inmuebles requeridos en el marco del "Proyecto Relleno Sanitario Doña Juana" y se dictan otras disposiciones".
5. Copia del contrato de arrendamiento directo celebrado entre el señor LUIS CARLOS BER-MÚDEZ, identificado con C.C. 17.352.326 y el demandante señor Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, aportado por el demandante dentro del proceso administrativo de expropiación (4 folios)
6. 6.Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad JIC Y CIA S.A.S., con Nit. 830.043.920-7. (11 folios)

2. DICTAMEN PERICIAL

2.1. Parte demandante: Allego copia del avalúo especial practicado por el Ingeniero Néstor Andrés Villalobos Caro, perito evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, habilitado ante la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores ANA (pág. 68 a 99 del escrito de demanda Expediente Digital).

En consecuencia, ADVERTIR al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda recaer por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en 227 y siguientes del Código General del Proceso, y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Para el efecto, deberá citarse al señor Néstor Andrés Villalobos Caro, (Perito Auxiliar de la Justicia), a través del apoderado judicial de la parte demandante, para que haga presencia en la audiencia pruebas cuya realización se dispondrá en auto posterior.

SEGUNDO. - **NEGAR** la **prueba testimonial** solicitada por la parte demandante de José Ignacio Contreras Martin identificado y Néstor Eduardo Ramírez identificado, por cuanto el dictamen pericial, aportado y decretado dan cuenta de las características del predio expropiado, y su utilización economía, por tanto, serian innecesarios e impertinentes.

TERCERO. - **NEGAR**, la **prueba testimonial**, solicitada por la parte demandada de MILLER OSIRIS ESCUDERO SUAREZ por cuanto fue quien rindió el dictamen pericial en sede administrativa, y ahora se trae un nuevo dictamen rendido por el Ingeniero Néstor Andrés Villalobos Caro, el cual tendrá la oportunidad de interrogar en la audiencia de pruebas.

CUARTO. - **NEGAR** las **Testimoniales** solicitadas, por la parte demandante del señor LUIS CARLOS BERMÚDEZ, y el testimonio del representante legal de la sociedad JIC Y CIA S.A.S señor ANDRÉS CONTRERAS CASTRO, por cuanto lo que se pretende probar es que existía un contrato de arrendamiento, esto se prueba con el contrato mismo, por tanto, las testimoniales serian impertinentes e inconducentes.

QUINTO. - **NEGAR** el **interrogatorio de parte**, solicitado por la parte demandada respecto del señor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, como quiera que su fin último es la confesión que recae precisamente sobre los hechos objeto de controversia y respecto de los cuales no existe consenso, razón por la que se tornan impertinentes e innecesarias, por cuanto existe suficiente acervo probatorio, y por demás las consideraciones en relación con los hechos de la demanda y su contestación se encuentran plasmadas en los escritos y pruebas que se recaudarán en la etapa correspondiente y que son suficientes a criterio del Despacho.

SEXTO.- NEGAR ,la solicitud del demandante tendiente a Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ con el fin de que remita copia de todo el expediente o actuación administrativa relacionada con el proceso de expropiación del predio denominado Repetidora Mochuelo III, cedula catastral No. 104129010100000000 y matricula inmobiliaria No. 50S-40302533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur, CHIP AAA015600RU, como quiera que, ya obra dentro del expediente y no es pertinente volver a decretarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 1100133410452019-00048-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LTDA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala, en virtud a las disposiciones del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal G, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión emitida mediante auto de audiencia inicial de 30 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativos del Circuito de Bogotá, mediante el cual da por terminado el proceso por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

1. ANTECEDENTES

1° CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LTDA, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 2439 del 23 de octubre del 2017 "Por la cual se impone una sanción"; la Resolución 429 del 27 de abril del 2018 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la 2439 del 23 de octubre del 2017" y la Resolución 1302 del 31 de octubre de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" actos proferidos por la Secretaría de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

2° Con auto de 7 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá se inadmitió la demanda porque no se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en cuanto que no trajo al proceso la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial, además, de otro incumplimiento formal como no indicar el correo electrónico para notificaciones judiciales.

PROCESO N°:	11001334104520190004801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LTDA
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

3° Mediante memorial de 11 de marzo de 2019 el apoderado de la demandante presentó la subsanación de la demanda, señalando el correo electrónico para las notificaciones judiciales, y en relación con la constancia de no haberse realizado la conciliación, manifestó que al ser actos administrativos de carácter general de los que se pretendía la nulidad, no procede el trámite de la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4° Con auto de 13 de junio de 2019 el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá admite la demanda, encontrando que la demanda reúne los requisitos consagrados en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162,164 y 166, corriendo traslado para que se dé contestación a la demanda.

5° La parte demandada dio contestación a la demanda el día 13 de septiembre de 2019, proponiendo como excepción previa la innominada y excepciones de fondo.

6° El 30 de junio de 2021, mediante acta No 56, se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual el Despacho advirtió que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial se presentó el 26 de abril de 2019, después de presentarse la demanda el día 12 de marzo de 2019, por ende, señaló que, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, dio por terminado el proceso ya que conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad que debe agotarse antes de la presentación de la demanda. La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición se resolvió en audiencia confirmándose la decisión del Despacho y se concede el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, el auto proferido en audiencia inicial del 30 de junio de 2021 objeto de recurso dio por terminado el proceso por falta de requisito de procedibilidad como es el agotamiento de la conciliación extrajudicial contemplada en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, es menester de esta Sala dar el correspondiente trámite, en cumplimiento a

PROCESO N°: 11001334104520190004801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LTDA
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

las disposiciones del numeral 2.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Lo anterior, por remisión expresa del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal G, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 que señala:

“Artículo 125. De la expedición de providencias.

De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas:**

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)”

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto previo para presentar la demanda ante la jurisdicción. Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)¹, señaló:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección A. Expediente 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

PROCESO N°: 11001334104520190004801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LTDA
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación daría lugar al rechazo de la demanda. **A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”**

De lo anterior tenemos que, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito **previo** para demandar, esto es, que antes de iniciar un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.²

Lo anterior tiene sentido en el entendido de que la finalidad de la conciliación extrajudicial es la de evitar llegar a un litigio judicial y las partes arreglen sus diferencias con el menor desgaste administrativo.

En el evento de no cumplirse con este requisito a la presentación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 dispuso que ya no procedería el rechazo de plano de esta, sino su inadmisión en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que la falencia sea corregida dentro del plazo de diez (10) días.

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 138, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, “se interpone cuando una persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y

² ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°: 11001334104520190004801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LTDA
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.”

Sea oportuno señalar que los actos administrativos son la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de **carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.**³

3.- CASO CONCRETO.

Desde la presentación de la demanda, la parte actora aduce que no es necesario llevar a cabo la conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para la Conciliación Administrativa, en consideración a que los actos de los cuales pretende su nulidad son de carácter general.

Sin embargo, para la Sala es evidente, tal y como lo ha advertido el *a quo*, que la Resolución 2439 del 23 de octubre del 2017 “Por la cual se impone una sanción”; la Resolución 429 del 27 de abril del 2018 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la 2439 del 23 de octubre del 2017” y la Resolución 1302 del 31 de octubre de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, son actos administrativos de carácter particular, ya que como se puede ver a través de una lectura de dichos actos, se tratan de decisiones tomadas por autoridades estatales en ejercicio de la función administrativa, que recaen en cabeza de una persona determinada, respecto de la cual se impone una sanción a Construcciones Parque 80 LTDA, con ocasión a la apertura de la actuación administrativa por medio del auto No. 2914 del 22/11/2016, por la no presentación de los balances financieros de enajenador a corte 31 de diciembre de 2014 dentro de los términos reglados, tal y como se observa en la imagen:

³ Concepto 075281 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

PROCESO N°: 11001334104520190004801
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LTDA
 DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

RESOLUCIÓN 2439 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017
"Por el cual se impone una sanción"

CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
IMPORTE	1	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	2	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	3	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	4	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	5	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	6	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	7	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	8	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	9	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	10	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	11	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	12	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	13	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	14	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	15	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	16	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	17	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	18	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	19	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	20	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	21	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	22	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	23	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	24	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	25	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	26	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	27	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	28	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	29	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	30	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	31	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	32	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	33	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	34	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	35	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	36	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	37	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	38	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	39	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	40	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	41	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	42	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	43	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	44	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	45	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	46	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	47	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	48	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	49	1	1.000.000	1.000.000
IMPORTE	50	1	1.000.000	1.000.000

Este Despacho, según las pruebas dispuestas dentro del expediente, y basándose en los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, al igual que los principios procesales de la sana crítica, del debido proceso, del derecho de defensa, el Decreto Ley 2610 de 1979, la Resolución 879 de 2013, la Ley y la jurisprudencia.
 En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer multa dentro de la investigación 3-2016-05456-65, en contra de CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LIMITADA, identificada(o) con NIT No 860.353.451-3 y Registro de enajenador No. 2004177, por la suma de treinta y dos millones trescientos once mil quinientos noventa y ocho pesos MCTE (\$32311598**), por la mora de doscientos cuarenta y dos (242) DIAS, en la presentación extemporánea de los estados financieros del año 2014.

PARÁGRAFO: El pago de la multa deberá efectuarse a favor de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA, identificada con NI. 895666081-9 dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, únicamente en la ventanilla de conceptos varios de la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en el Superpaseo en la dirección Carrera 30 No. 25-80, con destino a financiar los programas de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 56 de la Ley 9 de 1989. Su pago deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior mediante presentación ante este Despacho del recibo de caja que expida la Tesorería Distrital so pena de cobro por Jurisdicción coactiva.

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo mediante auto de audiencia inicial del 30 de junio de 2021 da por terminado el proceso señalando que *al no agotarse en debida forma el requisito de procedibilidad (No. 1 art.161), en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, se dará por TERMINADO EL PROCESO y se procederá ARCHIVAR el expediente.*

En efecto, la Sala encuentra que no hay cabida a considerar que los actos administrativos señalados sean de carácter general, ya que los mismos producen una afectación en la esfera jurídica de sus destinatarios, en forma inmediata y directa.

De igual forma, es importante señalar y aclarar que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que constituye, a la vez, por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021. Es por ello, que los argumentos presentados por la parte actora no pueden ser estimados favorablemente.

PROCESO N°: 11001334104520190004801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LTDA
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Razones suficientes para confirmar el auto proferido en audiencia inicial del 30 de junio de 2021 que dispuso dar por terminado el proceso por no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial emitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto proferido en audiencia inicial de 30 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá que dispuso dar por terminado el proceso presentado por la CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LTDA, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO. - Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ángela Palacios
Revisó: Ricardo Estupiñan